



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL
RADICADO:	47001315300420240003600
DEMANDANTES:	ALFONSO ANTONIO OÑATE GRANADO C.C. 85.457.758 ANGELICA MARIA GUTIERREZ AGUDELO C.C. 43.875.199
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 860.028.415-5 REPRESENTANTE LEGAL DE CORSODEMAG NIT 80003 25412 COOPERATIVA DE TRASPORTADORES TAYRONA NIT_9016503651- SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT 860.009.578-6 JHON DAVID COTES JARABA C.C.1.083.041.548

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión o inadmisión de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y CONTRACTUAL presentada por ALFONSO ANTONIO OÑATE GRANADO y ANGELICA MARIA GUTIERREZ AGUDELO en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, REPRESENTANTE LEGAL DE CORSODEMAG, COOPERATIVA DE TRASPORTADORES TAYRONA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y JHON DAVID COTES JARABA.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 11. Los demás que exija la ley.” ...*

1.1 De la revisión primaria se evidencia que no fueron aportados a la demanda los documentos a que hace alusión en el artículo 84 del C.G. del P.: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 5. Los demás que la ley exija.”* Dentro de los documentos examinados no se aporta certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, salvo una aportada de CORSOMAG Nit 800.034.541-2 fechado 2019 en el que se indicaba que dicha cooperativa no posee establecimiento de comercio matriculado en el registro mercantil de la cámara de comercio de santa marta.

1.2- Como documento anexo al momento de la presentación de la demanda se aporta “SOPORTE DE ENVIO FISICO” a la empresa CORSODEMAG, pero se extraña la notificación realizada a los demás demandados dentro del presente proceso, sobre esto nos enseña la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6 inciso 5, indica lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En virtud de que dentro de la presente demanda no se presentaron cautelares debe la parte ejecutante cumplir con lo indicado en la norma anteriormente citada.

2.- Siguiendo con el estudio de la demanda se advierte que el Art. 90 exige el Cumplimiento el requisito de procedibilidad, en cuanto a este la ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación, en el artículo 68 planteó: **“La conciliación como requisito**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Se evidencia dentro de los documentos aportados, solicitud de audiencia extrajudicial en derecho, en el que se cita a el señor JHON DAVID COTES JARABA y a CORSODEMAG, sin evidencia de que este requisito se haya cumplido con las demás partes demandadas en el presente asunto civil.

3.- Por último, la apoderada presenta el acápite de documentales en el escrito de demanda en modo de imágenes, mediante las cuales no se puede determinar cuáles son los anexos aportados, cuales en efecto se encuentran dentro del legajo y cuales se deben extrañar, por lo que se invita a la parte activa que organice dicho título de tal manera que el despacho pueda verificar si todos los documentos fueron aportados o no.

4.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y CONTRACTUAL presentada por ALFONSO ANTONIO OÑATE GRANADO y ANGELICA MARIA GUTIERREZ AGUDELO en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, REPRESENTANTE LEGAL DE CORSODEMAG, COOPERATIVA DE TRASPORTADORES TAYRONA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y JHON DAVID COTES JARABA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, como apoderada judicial de los demandantes en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a152865f34019b2a3331b069e7ddcc799762e30ee168e92771fc41162b80f**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00579

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47001405300220220057901
DEMANDANTE:	AGRODINCO S.A.S.
DEMANDADOS:	AGRICOLA MAQYEHUA COLOMBIA S.A.S.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por AGRODINCO S.A.S. contra AGRICOLA MAQYEHUA COLOMBIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

La sociedad AGRODINCO S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra AGRICOLA MAQYEHUA COLOMBIA S.A.S., con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por los montos correspondientes a las facturas No. E-844 y E-846

Por reparto ordinario, de fecha 28 de septiembre de 2002 le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta.

En fecha 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

En fecha 15 de noviembre de 2022, el extremo ejecutante, impetra recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia mencionada, fundamentando fácticamente el hecho que, *“que las facturas que son objetos de ejecución en el presente proceso cumple con cada uno de los presupuestos del artículo 617 del estatuto tributario, indicando que las facturas están constituidas como facturas electrónicas, y se anexó a la demanda la respectiva constancia, indicándose que las mismas cumplen con los presupuestos de la autoridad tributaria, por lo que el despacho debe proceder a reponer o en su defecto conceder la apelación a efectos de que se libere mandamiento de pago toda vez que los presupuestos se cumplieron dentro del referido proceso, pues gozan de la presunción de veracidad y legitimidad a efectos de ser cobrada o ejecutada ante las autoridades judiciales.”*

Por auto de fecha 13 de enero de 2023, el A-quo, resolvió no reponer el similar calendario 08 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del radicado 2022-00579-01, no libró mandamiento ejecutivo de pago

El A-quo en dicha providencia resolvió:

“PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AGRODINCO S.A.S. contra AGRICOLA MAQYEHUA COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00579

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.”

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante en fecha 15 de noviembre de 2022, sustentó el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos: *“Ahora bien, el artículo 90 del C.G.P., no establece una modalidad de rechazo de la demanda que se catalogue como “abstenerse de librar mandamiento de pago”, pues claramente el legislador definió tres escenarios para el trámite de admisión de una demanda los cuales son, admisión (mandamiento de pago) inadmisión y rechazo; por lo que es de sorpresa al suscrito que el despacho se abstenga de librar mandamiento cuando claramente no existe en la legislación procesal tal figura. Por otra parte, habiéndose aclarado que estamos ante unas facturas electrónicas las cuales gozan de la presunción legal de veracidad, además de la presunción de ser títulos ejecutivos los cuales contienen cada uno de los presupuestos en la ley tributaria. Se anexan los pantallazos donde se envió electrónicamente las facturas siendo recibidas y sin ningún tipo de objeción o rechazo por parte del deudor.”*

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de apelación contra auto interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en los siguientes términos.

El recurrente, por conducto de su apoderada judicial, en fecha 15 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 08 de noviembre de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que el instrumento adosado a la demanda, se tiene que acrece la constancia de recibido por la ejecutada tal y como lo exige la norma, por lo cual no podía ser catalogado como título valor y mucho menos como factura.

Sobre los requisitos formales de la factura el artículo 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 nos enseña: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

El Decreto 1154 de 2020, en tanto, define a la factura electrónica de venta en el artículo 2.2.2.53.2., como *“(…) un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Así mismo, sobre la aceptación, que es lo que se discute en el recurso interpuesto, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, mencionó:

“la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00579

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Así mismo, también es importante traer a colación el artículo 2.2.2.53.7. de la misma norma el cual nos indica que:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta cómo título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, sea lo primero indicar que las razones por las cuales el A-quo fueron porque las facturas N° E-844 y E-846 carecían de la constancia de recibido por la sociedad deudora; por lo cual no podían ser catalogadas como título valor y mucho menos factura de venta.

En ese orden de ideas, se resalta de las normas en citas los hechos de que la factura “se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, cuando se cumplen las causales de aceptación expresa o tácita; de igual manera, que puede registrar los eventos asociados a la factura electrónica en el RADIAN o registrarla a través de intermediarios tales como proveedores tecnológicos, entre otros.

Entrando al caso concreto, se indica que las facturas presentadas por la parte ejecutante se tratan de facturas electrónicas; y que las mismas fueron enviadas a la parte ejecutada a través de correo electrónico a través del proveedor tecnológico INNAPSIS APPFLOW SAS.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00579

Así las cosas, es importante señalar que la aceptación tácita de la cual nos habla norma descrita se da cuando dentro de los 3 días siguientes al envío de la misma y/o recepción de la mercancía o servicio.

Por lo tanto, si bien, las facturas No. E-844 y E-846 no se encuentran en la página de la RADIAN, no es menos cierto que este no es el único medio que ha expedido o indicado la Dian para el registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor, pues de acuerdo con lo narrado en líneas anteriores puede registrar los mismos a través de proveedores tecnológicos.

Asimismo, de las pruebas aportadas por la parte ejecutante se observa una captura de la trazabilidad del envío de las facturas No. E-844 y E-846 al ejecutado al correo contabilidad@maquehua.co, dirección electrónica que concuerda con la aportada para las notificaciones dentro del acápite de notificaciones de la demanda.

De igual manera esta judicatura procedió a verificar la información de las facturas electrónicas de venta E-844 y E-846 encontrando que en las mismas los datos del emisor y adquirente coinciden con los de las partes, el correo electrónico registrado para la ejecutada corresponde, incluso, con el que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Del mismo modo, la resolución 85 del 2022 expedida por la DIAN no indica que, *“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el Radian no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”*

En conclusión, y conforme a lo expuesto en las líneas anteriores, se tiene que las facturas electrónicas de venta E-844 y E-846 cuentan con los requisitos exigidos para configurarse y tenerse como título valor.

Por lo que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 08 de noviembre de 2022, cuenta con vocación de prosperidad, conminando a esta judicatura acceder a lo solicitado, revocando la providencia aludida, y en su lugar, disponiendo se libre el mandamiento ejecutivo de pago deprecado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, al interior del Proceso EJECUTIVO, promovido por AGRODINCO S.A.S. contra AGRICOLA MAQYEHUA COLOMBIA S.A.S., individualizado con el radicado 2022-00579.01

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, profiera mandamiento de pago, al interior del Proceso EJECUTIVO, promovido por AGRODINCO S.A.S. contra AGRICOLA MAQYEHUA COLOMBIA S.A.S., individualizado con el radicado 2022-00579.01



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00579

TERCERO: Notifíquese de este mandamiento de pago a la ejecutada de manera personal, conforme lo ordenado por los artículos 2910y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b598f4eec9b9793ad9ca4ffb4c69f712fc960d8fb66916ca485beeafa58ce**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO DE PAGO DE MEJORAS	
RADICADO	47001315300420230006800	
DEMANDANTE	ECOLOASIS S.A.S.	NIT 900-834996-4
DEMANDADO	SIMÓN ARREGOCES GRANADOS	C.C. 12.529.736

Procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, consagradas en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

1. Fundamentos de la excepción

Señala el apoderado excepcionante que la demanda impetrada en contra de su prohijado carece del requisito del juramento estimatorio, tal cual la norma lo exige, pues la accionante únicamente se limita a mencionar los conceptos que forman el total de la suma perseguida, así como su valor, sin tan siquiera una sola pista del origen de estos valores. Señaló que, el juramento estimatorio no es una suma de dinero manifestada al azar bajo la premisa de que se informa bajo la gravedad del “juramento”; por el contrario, este concepto comprende el estudio del origen de los dineros que se predicen en cabeza del accionado.

Por ende, una lista de conceptos con sus respectivos valores, sin que se allegue recibo, factura o soporte alguno que dé cuenta del valor manifestado, no puede tomarse como una estimación razonada del pago cuyo reconocimiento se exige. De aceptarse tal premisa, se estaría así desvirtuando la finalidad con la que el legislador estableció la figura del juramento estimatorio, relevándose al actor de una carga procesal que le compete y sometiéndose al extremo pasivo a soportar una carga que no le corresponde.

Por su parte, respecto de la excepción denominada *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, manifestó el apoderado judicial de la parte demandada que, lo solicitado en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, nada tienen que ver con el proceso verbal de reconocimiento y pago de mejoras, Los bienes muebles y enseres cuyo pago solicita la sociedad en la pretensión tercera en cita, al margen de que son extraños al objeto del proceso que nos atañe, los tiene en poder su mandante por el derecho de retención que sobre ellos le fuera concedido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, en el auto admisorio dictado al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Informó que, dichos bienes sirven de garantía de la acreencia a favor de su mandante, en vista de los más de \$100.000.000 que le adeuda la sociedad, en su momento arrendataria, por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios, para lo cual inició un proceso ejecutivo ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Señala el artículo 100 del Código General del Proceso que, *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

De acuerdo con la norma en cita, la excepción contenida en el numeral quinto del artículo en mención, solo es viable presentarla en dos supuestos a saber: i) cuando a la demanda le falten alguna de los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y, ii) cuando contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Se concreta la inconformidad del demandado por la falta del juramento estimatorio toda vez que no está debidamente discriminado y sustentado.

Al respecto, debe precisarse que, tratándose de reconocimientos de indemnizaciones, compensaciones, frutos y mejoras, el artículo 206 del Código General del Proceso, dispone que cuando se pretenda su reconocimiento, éstos deben estar estimados razonadamente bajo la gravedad del juramento en la demanda. En efecto, el aludido artículo dispone en su tenor literal lo siguiente:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

Es de advertir que la excepción previa aquí propuesta, fue señalada como una de las falencias que dio origen a la inadmisión de la demanda inicial presentada, tal como se tiene en la providencia del 28 de junio de 2023. La parte actora, dentro del término legal, procedió a atender las falencias anotadas, encontrando el Despacho que la demanda se subsanó en debida forma, tal como se dispuso en su admisión en providencia del 26 de julio de 2023.

En el escrito de subsanación, exactamente en el archivo No. 007, el apoderado actor describe diversos ítems, por detalle, valor unitario, valor total, el daño emergente y lucro cesante reclamados, aunado a los daños materiales, estableciendo para cada uno de estos conceptos un monto total, por lo que contrario a lo que manifiesta el excepcionante, estos si se encuentran debidamente discriminados.

En efecto, al revisar nuevamente dicho documento se puede apreciar que las exigencias en sumas de dinero señaladas por la parte demandante, se encuentran especificadas, ofreciendo una breve descripción sobre a qué corresponde cada una de ellas y las razones



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

por las cuales exige cada monto, sin que el contenido del libelo ofrezca dudas importantes acerca de su alcance.

Ahora, respecto de lo señalado por el accionado en cuanto a que *“una lista de conceptos con sus respectivos valores, sin que se allegue recibo, factura o soporte alguno que dé cuenta del valor manifestado, no puede tomarse como una estimación razonada del pago cuyo reconocimiento se exige”*, debe señalarse que ello es objeto del debate probatorio que se llevará a cabo en la respectiva etapa procesal correspondiente, atacándose con dicho argumento no los aspectos formales de la demanda sino el derecho sustancial que allí se pretende, aspecto que ha de resolverse cuando se profiera sentencia de mérito, y en caso de encontrarse en desacuerdo con dichas sumas, bien también pudo objetarla tal como lo establece el mismo artículo 206 del Código General del Proceso.

Apreciado lo anteriormente indicado, se puede deducir, que la parte actora sí presenta el juramento estimatorio requerido como lo exige la ley para el presente proceso, por ende, no se configura la excepción previa planteada.

En cuanto a la segunda excepción habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Esta excepción contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, recae sobre el aspecto específico del modo cómo se ha hecho valer desde el punto de vista del procedimiento el asunto judicializado, sin que se ataque el derecho sustancial sino su trámite y ejercicio, por lo que se afecta el procedimiento, que en más de las veces puede ser encausado a su debida forma.

Dicha excepción tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto, siendo ésta una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que claramente fue constitucionalizada como una de las garantías fundamentales perentorias en el contexto de que se debe observar la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En lo que tiene que ver con el trámite previsto para solicitar el pago de mejoras realizadas en terreno ajeno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 739 del Código Civil y a la interpretación que de este artículo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, quien edifica en un terreno ajeno no cuenta con una acción legal específica para conseguir el pago de las mejoras o para obligar al propietario a comprar lo construido. En efecto, ha establecido la Alta Corporación:

*“Desde la perspectiva de quien realizó la edificación, la plantación o el sembradío, de acuerdo con el inciso segundo, **la norma no estableció en su favor una acción propiamente dicha, menos una dirigida a que, mediante su ejercicio, pudiera conseguir para sí el pago de la mejora o a obligar al propietario del terreno a enajenárselo.***

Esa intencionada abstención del legislador encuentra su fundamento en la realidad de cómo, por regla general, suceden las cosas. De suyo que una vez realizadas las obras constitutivas del mejoramiento, ellas quedan en poder de su autor, quien, por ende, las detenta y aprovecha. La circunstancia de que otra persona sea la propietaria del suelo, pese a la



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

importancia jurídica que en efecto tiene, no afecta per se el derecho de aquél de usar y gozar la mejora, en sí misma considerada. Por consiguiente, la vulneración de esa prerrogativa del mejorador sólo podría producirse cuando el dueño del terreno opta por recuperarlo y, en tal virtud intenta recobrarlo y por ende obtener la tenencia de los bienes que son accesorios, es decir, la edificación, plantación o sementera, que por ley ya es suya pero que aún estaba en cabeza de quien construyó o mejoró.

Ello explica que la garantía brindada en el precepto que se analiza a quien edificó, plantó o sembró en predio de otro, corresponda solamente al derecho de crédito que en favor suyo y a cargo del titular del dominio de la tierra estatuyó, referido a las prestaciones mutuas propias de la acción de dominio, ora al valor del edificio, plantación o sementera, derecho solamente surge cuando el dueño busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de los accesorios.

En palabras de la Corte, la “situación jurídica (...) antes de que el dueño del terreno resuelva recobrar la tenencia del suelo y la propiedad de las mejoras (...) [n]o [es] otra sino la de que, en relación con el inmueble mejorado una persona es dueña del terreno, o sea de la superficie del inmueble mejorado; y otra distinta, es la propietaria de las mejoras sembradas o plantadas sobre la superficie”, situación que en el ámbito patrio no constituye el “derecho real de superficie”, toda vez que “la legislación positiva colombiana no [lo] ha reglamentado (...), como derecho real definitivo y estable, como sucede en otras legislaciones de que son ejemplo la alemana y la suiza. El párrafo segundo del 739 contempla simplemente una situación jurídica provisional que es necesario liquidar en algún momento”, para lo cual le otorga “un derecho de preferencia al dueño del terreno” quien puede, por ende, “liquidar a su favor la situación jurídica de que se acaba de hablar” (CSJ, SC del 28 de agosto de 1958, G.J. T. LXXXVIII, págs. 677 y 678; se subraya)”.

El Despacho advierte dos argumentos con los cuales el excepcionante pretende la prosperidad de esta excepción para quien lo pretendido en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones nada tiene que ver con este proceso, aunado que dichos bienes se encuentran en poder de su mandante en virtud del derecho de retención otorgado por otra agencia judicial al interior de un proceso de restitución de inmueble arrendado y que estos sirven de garantía para el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentran pendiente.

Al respecto, si bien es cierto le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que dichas pretensiones no tienen la naturaleza de mejoras, también es cierto que, esta excepción no corresponde al desarrollo del trámite impartido al presente proceso sino a una indebida acumulación de pretensiones, excepción que, dicho sea de paso, y aunque no es objeto de las excepciones propuestas por el demandado, para este Juzgado tampoco logra configurarse.

Frente a este punto se limita el opositor a atacar los hechos en los que se fundamentas estas pretensiones asegurando que incluso han sido objeto de controversia en otro trámite judicial, situación que deberá esclarecerse en el transcurso del proceso, con la práctica de prueba y esclarecerse en la sentencia que resuelve el fondo de este asunto.

Así entonces, no está llamada a prosperar la aludida excepción inepta demanda, propuesta por la parte demandada.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

De otra parte, observa el Despacho que, junto con la contestación de la demanda, el apoderado judicial del señor ARREGOCES GRANADOS, allegó poder para actuar sin que a la fecha se le hubiera reconocido personería jurídica. Sin embargo, mediante memorial allegado el 11 de diciembre de 2023, el togado presentó renuncia al poder otorgado.

Así entonces y a pesar que en el transcurso del proceso no se le reconoció la personería jurídica, lo es cierto es que este si se encontraba facultado para actuar y teniendo en cuenta que la renuncia presentada se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, no le queda otro camino a este Juzgado que aceptarla.

En consecuencia, se requerirá al señor SIMÓN ARREGOCES GRANADOS a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada SIMÓN ARREGOCES GRANADOS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR al señor SIMÓN ARREGOCES GRANADOS a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4a411d5fe3ac429d713fac99804a593b7a479a0e5e6b9e616cc9e3c019190f**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00105

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220010500	
DEMANDANTES:	ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO	C.C. 72.205.469
	XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIÉRREZ	C.C. 32.765.253
DEMANDADO:	BANCO GNB SUDAMERIS	NIT 860.050.750-1
	ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO	C.C.1.047.380.851

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 03 de octubre de 2023, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO Y OTROS, contra BANCO GNB SUDAMERIS y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO.

2. ANTECEDENTES

Con proveído de 03 de octubre de 2023, este Despacho dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento que se le efectuó con auto de 18 de julio de 2023, decisión contra la cual interpuso el extremo activo recurso de reposición el 09 de octubre de esa misma anualidad.

3. CONSIDERACIONES

Prima facie, se memora que el Código General del Proceso nos enseña en su artículo 318 lo siguiente: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...” de resultar procedente, indica la norma en cita que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo indicado, encuentra esta funcionaria que el recurso que nos ocupa se presentó en la oportunidad procesal, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fijación de la providencia en Estado, lo que ocurrió el 04 de octubre de 2023 y la alzada se recibió el 9 de la misma calenda, luego de lo cual, se corrió traslado a la contraparte por el termino de tres (03) días; no se recibió pronunciamiento al respecto.

En sustento del recurso, la apoderada de los demandantes indicó, basada en lo establecido en el inciso 3 del artículo 317 del C. G. del P., que “el juzgado no se encontraba facultado para requerir las notificaciones hasta tanto no se encaminara todo lo relacionado con las medidas cautelares”; y, solicitó, en consecuencia, que se ejerciera control de legalidad al no existir causal que diera lugar al desistimiento tácito.

Para resolver el recurso, se procedió con la revisión del expediente para determinar si los reproches de la apoderada encuentran sustento probatorio o legal, de suerte que, al verificar el legajo digital ratifica el Despacho que en este asunto no hay medidas pendientes que tengan como propósito consumir medidas cautelares previas, es más, no se pidieron medidas de esta naturaleza con la demanda, por lo tanto, no había razón para que la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00105

apoderada del extremo demandante ignorara la orden que esta judicatura había impartido en el literal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda, fechado 05 de diciembre de 2022; menos aun el requerimiento efectuado el 18 de julio del año siguiente, esto es, más de seis meses después de la providencia que avoco conocimiento.

En ese sentido, el auto que declaró el desistimiento tácito de 03 de octubre de 2023, no es arbitrario ni infundado, por el contrario, lo ahí decretado es una consecuencia del actuar poco diligente de la parte demandante, quien no acreditó los actos de notificación en el término que le fue concedido y, no conforme, al presentar el recurso de reposición allega constancias poco legibles del envío del citatorio a los demandados pero nada hizo respecto del aviso, al punto que, a la fecha, los demandados se encuentran sin notificar, pues, en el expediente no hay constancia de que la parte hubiese culminado las etapas de notificación previstas en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

Así, sin más preludio debe esta funcionaria reiterar, que, en el caso concreto, la parte demandante no acreditó en debida forma el haber cumplido con la carga de notificar a los demandados; por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte demandante en lo concerniente a revocar el auto que declaró el desistimiento tácito, por tanto, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido.

Finalmente, por ser procedente el recurso de apelación contra el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, este se concederá en el efecto devolutivo.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Rad: 47001315300420220010500

*Página 2 de 2

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b97b994cef30adc52325af34115b7cd2cd2e5331b91029a9f6237ae8172783**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00077

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230007700	
DEMANDANTES:	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. 860003020-1
DEMANDADO:	NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA	CC. 12.529.785

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, contra el señor NICOLAS ALBERTO PÉREZ ROVIRA.

El 28 de junio de 2023, se emitió en el asunto de la referencia, orden de pago por vía ejecutiva a favor del banco demandante y a cargo del ejecutado; se ordenó proceder con los actos de notificación y se decretaron las medidas solicitadas.

El 03 de agosto de 2023, la apoderada del extremo activo arrimó la constancia de envío de la citación para notificación personal remitida al demandado a la dirección ubicada en la calle 14B No. 32B-15, de Santa Marta, Magdalena, con fecha de última gestión de 31 de julio de 2023 (anexo 017).

El 25 de septiembre, por su parte, allegaron al plenario certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, que da cuenta de la entrega en la misma dirección suministrada en la demanda como perteneciente al demandado, del escrito de notificación por aviso junto a copia cotejada del auto que libró orden de pago, la demanda y sus anexos; con fecha de gestión de 11 de septiembre de 2023 (anexo 018).

Es de mencionar que en el escrito de citación la parte ejecutante incurrió en una imprecisión al momento de identificar el juzgado, pues colocó "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA", en lugar de este juzgado; empero, a juicio de esta funcionaria, tal vaguedad no resta valor al proceso de notificación porque en el cuerpo del escrito la información del proceso es clara y la dirección del juzgado, ciudad y departamento, también corresponden a la realidad; aunado a ello, al enviarse la notificación por aviso, los datos fueron todos correctos, razón para tener como válidamente notificado al señor NICOLAS ALBERTO PÉREZ ROVIRA.

El demandado en tanto, pese a ver recibido los escritos con fines de notificación, no compareció al proceso en el término que le fue otorgado ni en ningún otro; de suerte que, encontrándose vencido el término de traslado de 10 días, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00077

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De la norma expuesta se extrae que, si la parte demandada no propone excepciones, al juzgado no le queda otro camino que seguir adelante con la ejecución por el no ejercicio del derecho a la defensa, lo que se hará seguidamente.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado NICOLAS ALBERTO PÉREZ ROVIRA y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, según lo establecido en el mandamiento de pago de 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS (\$6.646.102 m/te), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14da2079324b0126e2d137a8250d0e28221c69c26778e76a61471960df63a0c5**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:53 PM

Rad: 47001315300420230007700

*Página 2 de 2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00085

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO:	47001310300420200008500	
DEMANDANTES:	YOLANDA SUAREZ GUTIÉRREZ	C.C.: 37.546.671
	ANTONIO MALDONADO MALDONADO	
	SILVIA LIZETH MALDONADO SUAREZ	
	SEBASTIAN MALDONADO SUAREZ	
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS S.A.S	NIT: 901.097.473-5
	CLÍNICA ESIMED S.A. IPS	NIT: 800.215.908-8

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 02 de octubre de 2023, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, promovido por YOLANDA SUAREZ GUTIÉRREZ Y OTROS, contra MEDIMAS EPS S.A.S., y CLÍNICA ESIMED S.A. IPS.

2. ANTECEDENTES

Con proveído de 02 de octubre de 2023, este Despacho dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por no haber efectuado la parte demandante en debida forma, la notificación personal de la demandada CLINICA ESIMED S.A. IPS, la cual le había sido ordenada en auto admisorio de 23 de septiembre de 2020 y luego por auto de 18 de septiembre de 2022.

Contra la decisión anterior presentó el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación el 09 de octubre de 2023, el cual se resolverá seguidamente.

3. CONSIDERACIONES

Prima facie, se memora que el Código General del Proceso nos enseña en su artículo 318 lo siguiente: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...” de resultar procedente, indica la norma en cita que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo indicado, encuentra esta funcionaria que el recurso que nos ocupa se presentó en la oportunidad procesal, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fijación de la providencia en Estado, lo que ocurrió el 04 de octubre de 2023 y la alzada se recibió el 9 de la misma calenda, luego de lo cual, se corrió traslado a la contraparte por el termino de tres (03) días; no se recibió pronunciamiento al respecto.

En sustento del recurso, el apoderado de los demandantes indicó que este juzgado incurrió en un defecto factico por indebida valoración probatoria, ya que la constancia incorporada

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00085

en el expediente digital, es prueba de la debida notificación enviada por la empresa de mensajería inter-rapidísimo.

Agrega que se incurrió en un defecto sustantivo al desconocer o mal interpretar la Ley 2213 de 2022, toda vez que esta contempla que en los casos en los que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello implique la inadmisión de la demanda.

En ese orden, asegura el togado que este juzgado ha exigido formalismos inexistentes en perjuicio de los derechos sustantivos y procesales de la parte demandante, lo que conlleva una vulneración ius fundamental por parte del juzgado.

Para resolver el recurso, se procedió con la revisión del expediente para determinar si los reproches del apoderado encuentran sustento probatorio o legal; encontrando que en el escrito de demanda el extremo activo informó que las demandadas recibirían notificaciones en las siguientes direcciones:

1. MEDIMAS SAS EPS, en la calle 12 No. 60-36, puente Aranda, Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.
2. CLINICA ESIMED SA IPS, lo haría en la carrera 9 No. 113-52, Oficina 1901 de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Direcciones que coinciden con las que figuran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de estas entidades.

Ahora, al momento de efectuar las notificaciones, informan los demandados que MEDIMAS EPS SAS, acusó recibido y, en efecto, dentro del término legal descorrió traslado del escrito petitorio; empero, CLINICA ESIMED SA IPS, no respondió.

Por lo anotado, el 18 de septiembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de los demandantes para que en el término de treinta (30) días, procediera con la notificación personal de la demandada CLINICA ESIMED S.A. IPS, atendiendo las previsiones de la Ley 2213 de 2022 o lo normado en el C. G. del P., artículos 291 y s.s., so pena de que se decretara en este asunto el desistimiento tácito.

En esaa providencia fue claro el despacho al indicar que el apoderado había aportado constancia de notificación por aviso, pero que la misma no contaba con las previsiones del artículo 292 del C. G. del P.; así mismo, se resaltó el hecho de que el togado procedió con la notificación por aviso sin aportar al plenario constancia de envío del citatorio para notificación personal, diligencia indispensable para proceder con el aviso si la forma de notificación empleada era la instituida por el Código General del Proceso.

Fue así como el 25 de noviembre de 2022 la parte activa allegó memorial en el que dijo adjuntar constancia de la notificación por aviso, el cual envió a través de la empresa Inter-Rapidísimo a la demandada CLINICA ESIMED SA IPS (anexo 015).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00085

Posteriormente, el 18 de abril de 2023, radicó solicitud de emplazamiento en atención a que la notificación enviada fue devuelta con la anotación “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO”, manifestando así que desconocía los datos o dirección distinta para efectos de notificaciones (anexo 017).

Se deja constancia que en el legajo digital no reposa constancia de notificación diferente a las enunciadas, por lo tanto, lo que compete es constatar si con lo arrimado se satisface plenamente el proceso de notificación de la demandada CLINICA ESIMED SA IPS; para ello se recuerda que el actor tenía la posibilidad de notificar a esta encartada, conforme a lo indicado en el auto de 18 de septiembre de 2022, en dos direcciones, a una física, que era la carrera 9 No. 113-52, Oficina 1901 de Bogotá; o, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

De otra parte, podía adelantar el proceso de notificación de dos maneras; una es en la forma prevista por el Código General del Proceso y, la otra, empleando los lineamientos de la entonces vigente Ley 2213 de 2022, lo que quedaba a su elección.

Con esto claro, se analizaron nuevamente los soportes de notificación allegados con posterioridad al auto de requerimiento de 18 de septiembre de 2022, lográndose evidenciar que el actor arrimó el 25 de noviembre de ese año, escrito denominado “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, misiva que por sus características corresponde, realmente, a la citación, nótese que en ella se le comunica a la demandada que debe comparecer al despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega del escrito con el fin de notificarse personalmente, algo propio del citatorio y no de la notificación por aviso (anexo 015, F. 3).

Luego figura etiqueta de la empresa de mensajería inter-rapidísimo, únicamente, con los datos del remitente y destinatario; en ella se aprecia que la dirección a la cual se envió el escrito con fines de notificación fue la dirección física de la CLINICA ESIMED SA IPS, esto es, carrera 9 No. 113-52 Of 1901, de Bogotá. (anexo 015, F. 4). La Guía de envío tenía el siguiente número. 700087893436.

En la página siguiente, se evidencia trazabilidad de correo electrónico con el siguiente asunto: “RV: NOTIFICACION POR AVISO/470013153-004 -2020-00085-00/RESPONSABILIDAD CIVIL /DE: YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS CONTRA: ESIMED.SA.” (anexo 015, F. 5); correo electrónico que fue enviado por JOSÉ IGNACIO OLAYA ROJAS desde el correo electrónico joseignacioolaya@hotmail.com, el miércoles 23 de noviembre de 2022 a las 9:37 AM, a la dirección: “Notificacionesjudiciales@esimed.com.co <Notificacionesjudiciales@esimed.com.co>”; misiva que decía contener cuatro (4) archivos adjuntos.

Es de anotar que el correo electrónico del párrafo anterior no cuenta con constancia de recibido por parte del destinatario.

Los soportes anteriores fueron reenviados por la parte demandante el 18 de abril de 2023, fecha misma en la que solicitaron el emplazamiento; en esta oportunidad añadieron imagen

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00085

de pantalla de una consulta que hicieron vía web sobre el estado del envío de la Guía No. 700087893436 de la empresa Inter-Rapidísimo.

Con detenimiento se analizó la captura de pantalla en la que aparece la información de la Guía No. 700087893436, y su estado dice: “DEVUELTO AL REMITENTE” y se confirma en los datos generales que el escrito de notificación se envió a la dirección física ubicada en la KR 9 No. 113-52 Of 1901; así mismo, se evidencia que se hicieron dos intentos de entrega, uno en el 24 de noviembre de 2022 y el otro el 28 de noviembre de ese mismo año, en ambos se anotó: “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”.

Así, no hay duda en cuanto a que la notificación a esa demandada no pudo hacerse en la dirección física suministrada con la demanda porque el vínculo que las relacionaba se perdió con el cambio de domicilio, razón suficiente para no ahondar en la forma en la que el demandante empleo la figura del aviso y del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., porque las comunicaciones, aun bien hechas, no se habrían podido entregar en ese lugar; situación que daría paso al emplazamiento de no ser porque en el escrito de demanda y en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada CLINICA ESIMED SA IPS, figura, además de la dirección física, una dirección de correo electrónico.

En ese sentido, aun cuando el escrito con fines de notificación no pudo ser entregado en la dirección física, lo cierto es que los demandantes tenían el deber de intentar la notificación a la dirección electrónica que conocían de la demandada, lo que no hicieron en legal forma; estos, se limitaron a enviar un correo electrónico, pero no se ocuparon en aportar al juzgado la constancia de recibido, y sobre esto ya se ha decantado con suficiencia que el acuse de recibo debe acreditarse, no siendo suficiente la imagen de pantalla en la que se evidencia en envío.

Dijo sobre esto la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8435-2023, de 23 de agosto de 2023:

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas

de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece

WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00085

(...)

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»², elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

(...)

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). (...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. (...)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU con cargo a la franquicia postal».

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal.

(...)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00085

Como se lee, aun cuando el legislador no estableció tarifa probatoria en torno al acuse de recibo del mensaje de datos de notificación personal, no hay duda en que la parte que tenga la carga de notificar debe acreditar por cualquier medio que el destinatario recibió la comunicación y si no lo acredita no es posible tener como notificado al demandado; se insiste, no es suficiente la prueba de envió a la dirección del demandado, como lo da a entender el apoderado de la parte demandante, debe acreditarse por cualquier medio idóneo que aquel recibió el comunicado.

Así, sin más preludio debe esta funcionaria reiterar, que, en el caso concreto, la parte demandante no acreditó en debida forma la notificación que debió hacer a la demandada CLÍNICA ESIMED S.A. IPS.; por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte demandante en lo concerniente a revocar el auto que declaró el desistimiento tácito, por tanto, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido.

Finalmente, por ser procedente el recurso de apelación contra el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, este se concederá en el efecto devolutivo.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo.

TERCERO: En consecuencia, remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d820600ab08c1e47d8b07b43ec4cefd2b096a6304c221c9df130ec02e49b3b6a**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00100

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD CONTRACTUAL		
RADICADO:	47001315300420220010000		
DEMANDANTES:	YESID RAMÍREZ FREYTTTER	C.C. 85.464.617	
	LUCIA PÉREZ PEÑA	C.C. 36.720.747	
	DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A.	NIT: 819.005.277	
DEMANDADO:	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX	NIT: 800.149.923-6	

PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD CONTRACTUAL, promovido por YESID RAMÍREZ FREYTTTER Y OTROS, contra BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCÓLDEX.

El 19 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se ordenó a los demandantes proceder con los actos de notificación al demandando conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes del C. G. del P., según el caso.

El 22 de noviembre de 2022 se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de contestación de la demandada, y ante la falta de constancias de notificación personal en la forma prevista en los numerales referenciadas en el párrafo anterior, se tendrá a la encartada BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCÓLDEX, como notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, encontrándose el proceso en etapa de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se recibió memorial de parte del apoderado del demandante a través del cual informa que por un error involuntario referenció la demanda en indebida forma, motivo por el que se le solicitó con auto adiado 03 de octubre de 2023, especificar la institución jurídica bajo la cual pretende se estudie la probable nulidad absoluta o relativa del contrato de leasing inmobiliario No. CJ-DL- 13-2014 y de ser necesario, debía presentar una reforma de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, el 11 de octubre de 2023, esto es, dentro del termino que le fue otorgado, el apoderado del extremo demandante radicó reforma de la demanda. Sobre esta figura, el Código General del Proceso en el artículo 93, dispone:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00100

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Del estudio de la reforma planteada, se evidencia que el apoderado de la parte demandante efectuó modificaciones en la denominación del proceso, extendió los hechos de la demanda e hizo modificaciones en las pretensiones y también en las pruebas, dejando incólume los extremos procesales

Dicho esto, se tiene que el escrito de reforma presentado cumple con lo establecido en el artículo 82 y 93 del C. G. del P., para su admisión, por ello se procederá de conformidad y se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la REFORMA DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD CONTRACTUAL, promovida por YESID RAMÍREZ FREYTER, LUCIA PÉREZ PEÑA y DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A., contra BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCÓLDEX.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado por la mitad del término concedido en el auto de 19 de agosto de 2022, esto es, por diez (10) días, para que presente su defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c372c613fb2bef4ff02bad310c1a0d406ab957d774e747a0f6f7ae03f2251**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE	
RADICADO:	47001315300420190013100	
SOLICITANTE:	LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	C.C. 19.180.954

SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, promovida por LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Mediante auto de 18 de abril de 2023, se requirió al promotor para que cumpliera con la orden de presentar ante este Despacho los estados financieros, discriminados trimestralmente, desde el auto admisorio hasta la presente; así como el proyecto de calificación y graduación de crédito y derecho a voto.

En cumplimiento de lo anterior, el actor en fecha 02 de junio de 2023, allegó al plenario estados financieros; proyecto y graduación de crédito y derecho al voto; estado de inventario de activos y pasivos; y constancia de fijación de aviso (anexo 024).

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, se correrá traslado de lo presentado por el termino de cinco (05) días, termino en cual podrán presentar los interesados y/o acreedores las objeciones que encuentren a lugar.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por Secretaría a los interesados y/o acreedores, del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor el 02 de junio de 2023, por el termino de cinco (5) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Vencido el traslado ordenado en numeral precedente, el expediente pasará al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df056fe04a30bc1723e19c5f2fbc2c97d57e3e8afef0006617fd8a939cf7f5**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual	
RADICADO	47001315300420200011600	
DEMANDANTES	MARELVIS ESTHER SANTOS REALES LINDY MISHEL MUNERA SANTOS (MENOR) OLGUI GISELI MUNERA SANTOS FRANDAYIR MUNERA SANTOS	C.C. 39.093.564 C.C. 1.083.026.806 C.C. 1.192.788.041
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA OMAR ENRIQUE LOPEZ TOVAR A&G RENTA CAR LTDA BANCOLOMBIA S. A.	NIT 860.524.654-6 C.C. 15.681.264 NIT 900.204.451.1 NIT. 890.903.938-8

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior de la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES, la menor LINDY MISHEL MUNERA SANTOS, OLGUI GISELI MUNERA SANTOS y FRANDAYIR MUNERA SANTOS contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite el recurso de apelación interpuesto contra de auto de fecha 28 de julio de 2023.

Como consecuencia del trámite de la alzada interpuesta contra auto de fecha 29 de junio de 2022, proferido en esta instancia judicial, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 24 de abril de 2023, resolvió: *“PRIMERO: REVOCAR el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), dictado por el dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARELVIS ESTHER SANTOS REALES en nombre propio y en representación de su hija LINDY MISHEL MUNERA SANTOS, OLGUI GISELI MUNERA SANTOS y FRANDAYIR MUNERA SANTOS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, OMAR ENRIQUE LOPEZ TOVAR, A&G RENTA CAR LTDA y BANCOLOMBIA S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, ORDENAR al a quo que resuelva de fondo el memorial de subsanación enviado el 15 de julio de 2022 por el apoderado del demandante. SEGUNDO: Sin condena en costas. TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación al despacho de origen, para que continúe con el trámite”.*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

De otra parte, estudiado el escrito de subsanación de reforma a la demanda, observa el Juzgado que con el mismo se subsanaron los hierros advertidos en el auto de fecha 8 de junio de 2022. En virtud de lo anterior, se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiadada 24 de abril de 2023 al interior del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES, la menor LINDY MISHEL MUNERA SANTOS, OLGUI GISELI MUNERA SANTOS y FRANDAYIR MUNERA SANTOS contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

COOPERATIVA, OMAR ENRIQUE LOPEZ TOVAR, A&G RENTA CAR LTDA y BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora MARELVIS ESTHER SANTOS REALES, la menor LINDY MISHEL MUNERA SANTOS, OLGUI GISELI MUNERA SANTOS y FRANDAYIR MUNERA SANTOS contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, OMAR ENRIQUE LOPEZ TOVAR, A&G RENTA CAR LTDA y BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Notifíquese esta reforma de demanda a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, OMAR ENRIQUE LOPEZ TOVAR, A&G RENTA CAR LTDA y BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto a al numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34a4defc9653c6acbc3eead7b9619d5843605a588b28092b966d2904107b8d**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00058

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220005800	
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO	C.C. 1.082.879.637

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 03 de octubre de 2023, dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO.

2. ANTECEDENTES

Por auto de 03 de octubre de 2023, este Despacho decidió no atender la notificación por aviso efectuada por la parte demandante al demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO y se le requirió para que cumpliera con la carga de notificación en debida forma, so pena de que se decretara el desistimiento tácito.

Contra la decisión anterior presentó la apoderada de la parte demandante recurso de reposición el 05 de octubre de 2023, el cual se resolverá seguidamente.

3. CONSIDERACIONES

Prima facie, se memora que el Código General del Proceso nos enseña en su artículo 318 lo siguiente: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...” de resultar procedente, indica la norma en cita que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo indicado, encuentra esta funcionaria que el recurso que nos ocupa se presentó en la oportunidad procesal, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fijación de la providencia en Estado, lo que ocurrió el 04 de octubre de 2023 y la alzada se recibió el 05 de la misma calenda, luego de lo cual, se corrió traslado a la contraparte por el termino de tres (03) días; no se recibió pronunciamiento al respecto.

En sustento del recurso, la apoderada de los demandantes indicó:

... si bien es cierto que la empresa de servicio postal en la casilla de destinatario colocó como ciudad Barranquilla y departamento Atlántico, la que está dirigida a la carrera 12 No. 11 – 42 en Santa Marta y en la parte del nombre colocó JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO dirección carrera 12 No. 11 – 42 en Santa Marta como consta en la guía (...)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00058

(...)

Que si bien es cierto que la empresa de servicio postal en la casilla de destinatario coloco como ciudad Barranquilla y departamento Atlántico, la que está dirigida a la carrera 28 No. 18B – 23 en Santa Marta y en la parte del nombre coloco JUAN CAMILO ARITZIZABAL RESTREPO dirección carrera 28 No. 18B – 23 en Santa Marta como consta en la guía (...)

(...)

Por lo anterior le solicito se sirva tener por notificado al demandado en la carrera 11A No. 11A – 84 en Santa Marta.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2023, la togada allegó nuevo memorial por correo electrónico con el fin de aportar constancia de la notificación enviada al demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO al correo electrónico jaristizabal8@gmail.com; esto, en cumplimiento de lo ordenado en el auto recurrido.

En sustento, anexo escrito de notificación personal con los datos del proceso (anexo 039, F. 3), y certificado emitido por la empresa de mensajería Servientrega que da cuenta del envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado el 19 de octubre de 2023, con tres archivos adjuntos compuestos por: (i) la demanda y anexos; (ii) el auto que libró mandamiento de pago; y, (iii) el escrito de notificación, el cual fue abierto por el destinatario en la misma fecha.

Para resolver el recurso, se procedió con la revisión del expediente para determinar si los reproches de la apoderada encuentran sustento probatorio o legal; encontrando que en el escrito de demanda el extremo activo informó que el demandado recibiría notificaciones en el correo electrónico jaristizabal8@gmail.com y en la siguientes direcciones físicas:

- Calle 28 No. 18B – 23 de Santa Marta
- Carrera 12 No. 11 – 42 de Santa Marta
- Carrera 11A No. 11A – 84 de Santa Marta

Ahora, al momento de efectuar las notificaciones, la apoderada de la parte demandante remitió citación al demandado a la dirección física ubicada en la Carrera 11A No. 11A – 84 de Santa Marta, según consta en el certificado emitido por la empresa de mensajería Servientrega el 16 de julio de 2022, la cual fue entregada en el lugar de destino el 13 de julio de 2022 (anexo 015).

Así mismo, envió citación a los inmuebles ubicados en la Calle 28 No. 18B – 23 y Carrera 12 No. 11 – 42, pero en estos se incurrió en una imprecisión al momento de especificar la ciudad porque se colocó Barranquilla, en lugar de Santa Marta, en consecuencia, fueron devueltas con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA” y “NO LO CONOCEN”. (anexo 016 y 017). Posterior a la citación, envió la togada notificación por aviso al demandado al inmueble ubicado en la Carrera 11A No. 11A – 84 de Santa Marta, con fecha de entrega de 13 de agosto de 2022, con la anotación: “Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada” (anexo 020).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00058

Ahora, al valorar las constancias aportadas, con auto de 03 de octubre de 2023, se decidió no atender los actos de notificación efectuados al inmueble localizado en esta última dirección porque el ejecutante no siguió el conducto regular, una afirmación que acepta el Despacho se aleja de la realidad porque en esa dirección, recuérdese, Carrera 11A No. 11A – 84 de Santa Marta, se entregó tanto el citatorio como la notificación por aviso.

En este orden de ideas, es a lugar reponer la decisión adoptada por auto de 03 de octubre de 2023, para en su lugar atender los actos de notificación adelantados por el BANCO DAVIVIENDA S.A., para enterar de este proceso al señor JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO.

Finalmente, resalta el Despacho, que el 26 de octubre de 2023, el extremo ejecutante cumpliendo con lo ordenado en el auto que se recurre, aportó constancia de notificación personal realizada al ejecutado conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, para ello, envió escrito de notificación, auto de mandamiento de pago, la demanda y anexos, a la dirección electrónica suministrada en la demanda como perteneciente al demandado (anexo 039)., notificación que valga decir, cumple con todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para tenerla como válida.

Así, no hay duda en cuanto a que el demandado conoce del presente proceso y pese a ello, guardo silencio, pues no reposa en el expediente escrito de contestación, de suerte que, encontrándose vencido el término de traslado de 10 días, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a lo expuesto, esta judicatura ordenará seguir adelante con la ejecución, para honrar la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de 12 de mayo de 2022.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto de tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar atender los actos de notificación efectuados por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en el inmueble ubicado en la Carrera 11A No. 11A – 84 de Santa Marta, al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido contra el señor JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00058

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO, según lo establecido en el mandamiento de pago de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$5.445.180 M/CTE), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca45ebef143afbb589c68089f0e00997abe4ff24aa35dd777a960aaba82fc4e8**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00439

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO:	47001315300420170043900	
DEMANDANTES:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	NIT: 860.005.223-9
DEMANDADO:	INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S	NIT: 800.200.723-7

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por CHEVRON PETROLEUM COMPANY, contra INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la actualización de avalúo comercial presentado tanto por la parte demandante como la demandada; así como de la terminación del proceso presentada por el apoderado de esta última.

En sustento de la solicitud de terminación, el apoderado de la demandada INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., indicó, entre otras cosas, con misiva de 11 de septiembre de 2023, que: (i) “tal como lo confiesa el apoderado judicial en el hecho SEGUNDO de su demanda, ratificando lo convenido por las partes del citado contrato hipotecario, TROUT no se obligó a pagar cantidades dinerarias de dinero”; (ii) que CHEVRON omitió cumplir el precepto estatuido en el artículo 428 CGP, principalmente su inciso final”; y, por tanto, pide con fundamento en el artículo 13 del C. G. del P., que se declare terminado el proceso; una solicitud de la cual descorrió traslado la parte demandante oponiéndose a la prosperidad de lo pedido.

Al respecto, esta funcionaria advierte al solicitante que nos encontramos en un proceso en el que no se ha acreditado ninguno de los presupuestos legales para declararlo terminado; así mismo, se le indica que en la etapa en la que nos encontramos no pueden revivirse discusiones que han debido plantearse como medio de excepción, pues el momento para hacerlo feneció hace mucho tiempo.

Se le recuerda al togado que tratándose de un proceso ejecutivo en el que se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, la terminación es procedente si antes de la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, conforme lo establece el artículo 461 del C. G. del P.

En ese orden, no habiéndose acreditado lo anterior ni hecho similar que conduzca a la declaratoria de terminación, lo procedente es rechazar de plano la solicitud por infundada.

Ahora, en lo tocante a la presentación de avalúos comerciales tanto por el demandante como por el demandado y, de cara a dar continuidad a las futuras etapas del proceso, lo conveniente es darle el trámite a los mismos en la forma prevista en el artículo 444 del C. G. del p., para ello, se ordenará correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00439

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de terminación presentada por el extremo ejecutado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días de la actualización del avalúo comercial presentado por el demandado INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., el 30 de agosto de 2023.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días de la actualización del avalúo comercial presentado por el demandante CHEVRON PETROLEUM COMPANY, el 8 de septiembre de 2023.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e73791e8fc3fccd5662865b7ceb9523311d803dd5406aa06ce5ee251dcb38**

Documento generado en 07/03/2024 06:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420180011500	
DEMANDANTE:	LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA	C.C. 84.451.329
	DANELIS LINERO PEDROZO	C.C. 1.010.143.281
	JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ	C.C. 1.083.007.281
DEMANDADO:	UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S.	NIT: 900515333-3
	NILSON CAMARGO OÑATE	C.C. 7.630.77

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA, DANELIS LINERO PEDROZO, Y JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ, contra UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. y NILSON CAMARGO OÑATE, luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el pasado 28 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Presentó LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA, DANELIS LINERO PEDROZO, Y JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. *Declárese que la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, son civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de octubre de 2017, en donde resultó lesionado la señora Danelis Linero Pedrozo quien iba de pasajera y el señor Leonardo Rativa quien conducía la motocicleta de placas CCP48E*

2.1.2. *Que como consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, a cancelar a la señora Danelis Linero por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.1.3. *Que como consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, a cancelar al señor Leonardo Rativa por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

2.1.4. *Que como consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, a cancelar a la señora Danelis Linero por concepto de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.1.5. *Que como consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, a*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

cancelar al señor Leonardo Rativa por concepto de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.6. *Que como consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, a cancelar a la señora Danelis Linero por concepto de lucro cesante pasado la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.100.333,00)*

2.1.7. *Que como consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, a cancelar al señor Leonardo Rativa por concepto de lucro cesante pasado la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.745.941,00)*

2.1.8. *Que como consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, a cancelar a la señora Danelis Linero por concepto de lucro cesante futuro la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$210.307.416,00)*

2.1.9. *Que como consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, a cancelar al señor Leonardo Rativa por concepto de lucro cesante futuro la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$357.681.931,00)*

2.1.10. *Que como consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, a cancelar a el señor Jean Carlos Arévalo como compañero permanente de Danelis Linero el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación.*

2.1.11. *Que se condene a la sociedad UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, al pago de costas y agencias en derecho*

2.2. Sustento Factivo:

Manifiesta, la parte actora, que el 7 de octubre de 2017, siendo la 1:35 p.m. aproximadamente, el señor Leonardo Rativa, conducía la motocicleta de placas CCP48E, llevando como pasajera a la señora Danelis Linero Pedrozo, quienes se dirigían hasta la corporación educativa CETECOS cuando fueron impactados por un vehículo tipo camioneta de placas IJY808 quien era conducida por el señor Nilson Camargo Oñate y de propiedad de la Unidad Médica de la Costa S.A.S.

Indican, que el accidente ocurrió en la carrera 19B calle 23 de Santa Marta, y que la camioneta no respeto la señal de transito PARE, y por el fuerte impacto quedó inconsciente el conductor de la motocicleta, y la pasajera con heridas, los cuales quedaron debajo de un autobús de servicio público de placas UQQ014 con quien chocó luego del impacto con la camioneta.

Afirman, que en el informe policial de accidentes de tránsito No. A-00 651760 elaborado el día del accidente, se invirtió el sentido en el que transitaban los vehículos implicados en el



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

accidente, pues en el croquis aparece que la motocicleta no respetó la señal de PARE, y que como se puede apreciar en las fotografías aportadas fue la camioneta doble cabina quien no respetó la señal.

Que los demandantes fueron trasladados de manera inmediata hasta la Clínica Bahía de Santa Marta, donde el señor Leonardo Rativa permaneció 17 días en UCI, le practicaron 4 cirugías y posteriormente el 28 de octubre de 2017 le dieron el alta media con el siguiente diagnóstico, *“TCE encefalopatía, Trauma torcoabdominal, tórax inestable, fracturas costales múltiples, herida deformante contaminada en la clavícula izquierda, hemonemotorax bilateral, trauma en pelvis, trauma en muslos bilaterales, contusión de tórax, trauma en cráneo, hemonemotorax traumático”*; sin embargo, por el mal estado de salud, fue hospitalizado nuevamente el 9 de noviembre de 2017 recibiendo tratamiento para el tórax y el abdomen, hasta el 29 del mismo mes y año.

Que la señora Danelis Linero, fue hospitalizada durante cinco días en la Clínica Bahía, donde le fue diagnosticado *“CONTUSION DEL TORAX, TRAUMA SUPERFICIAL QUE AFECTAN MULT. REGIONES DEL MIEMBRO(S) SUPERIORE(S) C/MIEMBRO(S) INFERIOR(ES), TRAUMA DE TORAX, TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA EN MANO, ANTEBRAZO RODILLA IZQUIERDA, TRAUMA EN TOBILLO PIE DERECHO, PERDIDAS CUTANEAS AMPLIAS CONTAMINADAS EN MANO ANTEBRAZO, RODILLA IZQUIERDA”*

Indican, que el 27 de febrero de 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Santa Marta, rindió el informe pericial No. UBSTM-DSMGD-00685-C-2018 donde se le dio una incapacidad definitiva de 65 días al señor Leonardo Rativa, e igualmente la señora Danelis Linero en fecha 14 de marzo del mismo año recibió el informe pericial No. UBSTM-DSMGD-00917-C-2018 recibiendo una incapacidad de 45 días.

2.3. Contestación de la Demanda.

El apoderado judicial de SOCIEDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y el señor NILSON CAMARGO OÑATE, mediante la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de nominadas *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, GENERICAS”*

Manifiesta, que el conductor de la camioneta actuó de manera responsable al momento de ejercer una actividad peligrosa como es la de conducir, fue precavido, a tal punto que observo que de un sentido venia un autobús de servicio público en una vía residencial y que, si bien no es permitido, por adecuaciones de las vías transitan por autorización de las autoridades competentes se desvían por la carrera 19B.

Que, por otro lado, la motocicleta colisiono enfrente suyo con la buseta en la parte frontal, toda vez que, invadió su carril como expresaba el croquis y las imágenes aportadas por el suscrito.

Afirman, que en la camioneta no se avizora coalición alguna ni mucho menos impacto a la motocicleta que causara el accidente y las lesiones causadas, y que el conducto de la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

camioneta fue precavido al momento de realizar la maniobra como se denota en las pruebas del proceso no se encuentra obstruyendo la vía ni mucha menos responsabilidad al causar el impacto.

Que se tiene claramente determinado que el accidente ocurrió en la carrera 19B con 23, lo cual es una vía residencial, angosta la cual el límite de velocidad es de 30 km; y que por lo cual, teniendo en cuenta, que la actividad peligrosa como lo es conducir exige que los conductores tengan el deber del cuidado, asegura, que para sufrir un accidente de tal magnitud debía ir a una velocidad no permitida por la ley que no le dio oportunidad de esquivar la imprudencia del conductor de la busera quien invadió su carril.

Asegura, que el croquis como elemento probatorio fundamental en accidentes de tránsito, certifica que las condiciones del accidente no son imputables a los accionados, si no a la víctima quien violo las normas de tránsito el día y en el momento que se desato dicho accidente.

2.4. Actuación Procesal:

Sea lo primero mencionar, que, mediante auto del 9 de marzo de 2020, se dispuso acumular la demanda declarativa verbal iniciada por el señor LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA contra la UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. y NILSON CAMARGO OÑATE con radicado No. 47001315300420180010300, al proceso declarativo verbal iniciado por DANELIS LINERO PEDROZO y JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ, dirigido igualmente en contra de la UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. y NILSON CAMARGO OÑATE, el cual le fue asignado el radicado 4700131530042018001150 (Anexo digitalizado 001 – Folio 211-212). Presentada la primera demanda, fue inadmitida por auto de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (anexo digitalizado 001 – folio 134-135); posterior a ello, fue subsanada la demanda; por lo cual, en fecha 3 de septiembre del mismo año se admitió la misma (anexo digitalizado 001 – folio 141-142)

Asimismo, presentada la segunda demanda, fue inadmitida por auto de tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (anexo digitalizado 003 – folio 64-65); posterior a ello, fue subsanada la demanda; por lo cual, en fecha 17 de septiembre del mismo año se admitió la misma (anexo digitalizado 003 – folio 71-72)

Seguidamente, el 24 de octubre del 2018, la parte demandada compareció a la secretaria de este juzgado, para efecto de notificarse del auto admisorio, y posteriormente, presentó contestación de la demanda en fecha 31 de octubre de la misma anualidad (anexo digitalizado 003 – folio 89-95)

Del mismo modo, en el primero de estos procesos, esto es, el del radicado 47001315300420180010300 mediante auto diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) se admitió el llamamiento en garantía presentado por el demandado UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. y NILSON CAMARGO OÑATE (anexo digitalizado 002 – folio 52-53); no

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

obstante, mediante providencia del 19 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se declaró ineficaz el mismo (anexo digitalizado 003 – folio 60-76)

Por su parte, al interior del proceso con radicado 47001315300420180011500, los demandantes solicitaron llamado en garantía a MAFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., solicitud que fue admitida el veinte (20) de marzo de 2019 (anexo digitalizado 004 – folio 47-48). El día 7 de octubre de 2019, la apoderada judicial se la parte demandada, allegó memorial remitiendo de notificación personal a la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., la cual tiene fecha de cuatro (4) de octubre de 2019 (anexo digitalizado 004 – folio 54-56); no obstante, en fecha veintiocho (28) de marzo de 2023 (anexo digitalizado 025) se declaró ineficaz el mismo.

Surtido lo anterior, por auto de en fecha v veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (anexo digitalizado 025), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se atendieron las pruebas solicitadas por la parte demandante y la demandada.

No obstante, la apoderada de la parte demandante presento solicitud de aplazamiento de la audiencia la cual fue aceptada por esta judicatura y se fijó nueva fecha de audiencia (anexo digitalizado 038)

Finalmente, en fecha veintiocho (28) de febrero del año 2024 se llevó a cabo la audiencia de sentido de fallo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver los problemas jurídicos que se presentan, primero, determinar si frente a los demandados UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. Y NILSON CAMARGO OÑATE, se estructura los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual para que sobre ellos recaiga el deber de indemnizar a los demandantes en este asunto señores LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA, DANIELIS LINERO PEDROZO Y JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ, con ocasión al siniestro ocurrido en esta ciudad el día 7 de octubre de 2017 y que ocasionaron lesiones a la humanidad de los señores RATIVA y LINERO PEDROZO. Segundo, si se verifica los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, se debe analizar si se presenta una ausencia de responsabilidad por parte de la sociedad de la demandada. Si esto resultare favorable, no habría lugar al estudio de la excepción, culpa exclusiva de la víctima.

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

3.2.1. Pruebas Documentales:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

Parte Demandante

- 3.2.1.1. Copia de la Epicrisis del señor LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA de fecha octubre 07 de 2017, expedida por la Clínica Bahía Nueva, (folio 19 a 93, anexo 001)
- 3.2.1.2. Copia de la Epicrisis del señor LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA de fecha noviembre 29 de 2017, expedida por la Clínica Mar Caribe, (folio 94 a 110, anexo 001)
- 3.2.1.3. Historias clínicas del señor LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA expedida por COLSALUD S.A. CLINICA MARCARIBE de fechas 17 de enero 17 y 28 febrero 28 de 2018. (folio 111 y 113, respectivamente anexo 001)
- 3.2.1.4. Lectura de resultados de radiografía de columna dorsal del señor LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA, de fecha 22 de febrero de 2018, realizado por la Clínica General del Norte (folio 112 anexo 001)
- 3.2.1.5. Copia del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSTM-DSMGD-00695-C2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santa Marta. (folio 118 a 119 anexo 001)
- 3.2.1.6. Copia de la licencia de tránsito No. 10011694316 de la motocicleta de placas CCP48E, y del SOAT de la misma motocicleta, (folio 120 anexo 001)
- 3.2.1.7. Fotografías de la ubicación de los vehículos al momento del accidente (folio 121 a 124 anexo 001)
- 3.2.1.8. Cotización del 5 de marzo de 2018 expedida por TODOMOTOS OB S.A.S., para el arreglo de la motocicleta. (folio 125 anexo 001)
- 3.2.1.9. Certificados expedidos por los señores ARIDIS BARBUDO y YOLANDA ROBLES, por la prestación del servicio de transporte y terapias al señor LEONARDO RATIVA MEDINA, (folio 126 a 129 anexo 001)
- 3.2.1.10. Constancia de no conciliación (folio 13 a 15 anexo 001)
- 3.2.1.11. Copia de la Epicrisis de la señora DANIELIS PEDROZO LINERO de fecha octubre 07 de 2017, Clínica Bahía Nueva, (folio 14 a 24 anexo 003).
- 3.2.1.12. Copia de la Historia Clínica de Consulta externa de la señora DANIELIS PEDROZO LINERO, de fecha 2 de noviembre y 19 de diciembre de 2017, (folio 14 a 24 anexo 003).
- 3.2.1.13. Copia de la Historia Clínica de Consulta externa de la señora DANIELIS PEDROZO LINERO, expedido por la Clínica Bahía el 10 de abril de 2018, (folio 33 a 34 anexo 003).
- 3.2.1.14. Historias clínicas de Consulta Prioritaria de la señora DANIELIS PEDROZO LINERO, de fecha 7 y 21 noviembre de 2017 expedida por la Clínica Bahía, con el formato de incapacidad, (folio 29 a 32 anexo 003).
- 3.2.1.15. Copia de órdenes medicas generadas a la señora DANIELIS PEDROZO LINERO, (folio 35 a 37 anexo 003).
- 3.2.1.16. Copia del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSTM-DSMGD-00917-C2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santa Marta, (folio 42 a 43 anexo 003).
- 3.2.1.17. Certificación de CETECOS, de fecha 8 de mayo de 2018, (folio 55 anexo 003).
- 3.2.1.18. Declaración Extra-juicio No. 3421 de fecha 23 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, (folio 56 anexo 003).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

3.2.1.19. Certificación expedida por el señor Rodolfo Curiel quien presto el servicio de transporte de taxi a la señora DANELIS PEDROZO LINERO, (folio 57 anexo 003).

3.2.1.20 Resúmenes clínicos de atención de la señora DANELIS PEDROZO LINERO marzo 23, expedidos por médicos tratantes de la Clínica Bahía Nueva. (folio 56 anexo 003).

De La Parte Demandada

3.2.2.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad propietaria del vehículo (folio 166 a 168 anexo 001)

3.2.2.2. Petición dirigida a la Secretaria de Movilidad de Santa Marta (folio 173 a 174 anexo 001)

3.2.2.3. Contestación por parte de la Secretaria de Movilidad de fecha junio 29 de 2018, con las Resoluciones No. 4132 de fecha 18 de septiembre y No. 4507 del 13 de octubre de 2018, (folio 175 a 179 anexo 001)

3.2.2.4. Imágenes del lugar de los hechos el día del accidente, (folio 180 a 181 anexo 001)

3.2.2.5. Dictamen expedido por fisioterapeuta MARÍA LOURDES CHARRIS, (folio 182 a 185 anexo 001)

3.2.3. Declaración de Parte:

Por la parte demandante:

LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA. Manifiesta, siendo la 01:35 de la tarde se dirigía con la señora Danelis Linero a la corporación CETECOS, dirigiéndose por la carrera 19B y que, llegando al antiguo polideportivo, sintió un golpe en la parte derecha que lo dejó inconsciente, donde no supo que pasó, y que solo retomó conciencia cuando fue ingresado a la Clínica Bahía, que estando recluso le manifestaron lo que había sucedido y el accidente. Que, duro 16 días en UCI, y luego 8 días hospitalizados mientras terminaba su recuperación, por lo cual, luego se fue a la casa de sus padres, toda vez que, comenzó a depender económicamente de ellos; que sus padres para mantenerlo ocupado, lo ingresaron a un curso de contabilidad, el cual no pudo terminar porque a raíz de las secuelas que le dejó el accidente de tránsito, su retención de información no era la misma.

Que buscando mantenerse ocupado, se comenzó a dedicar al servicio de domiciliario. Indica, que de acuerdo con lo que informaron, fotos y videos que les mostraron, se puede evidenciar la posición en la que quedo la moto y el carro que lo atropelló, y que antes del accidente sabia porque vía iba, que iba en el carril derecho que era preferencial, y que la vía era doble sentido.

Afirma, que tiene entendido que el croquis fue invertido, puesto que en él se indicó y/o aparece que la moto fue quien no respetó la señal de tránsito y se pasó el pare, y que en las pruebas se encuentra que fue el carro quien no respeto la señal del pare. Que el bus venia transitando en la misma vía, pero en sentido contrario, toda vez que, la misma era una vía doble sentido, por lo cual se encontraba dentro de su carril.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

Expresa, que el video aportado como prueba fue tomado por un transeúnte que grabo, pero que no conoce a la persona que hizo la grabación, y que el video llegó a sus manos a través de Jean Carlos Arévalo quien es el esposo de la Sra. Danelis Linero.

DANELIS LINERO PEDROZO. Manifiesta, que ella se dirigía con Leonardo hacia CETECOS, y que normalmente mira hacia la izquierda y que cuando voltio a la derecha ve que ya la camioneta se le va encima, por lo cual gritó y de ahí en adelante perdió el conocimiento. Que, trataba de buscar y no podía ver, toda vez que, veía muy opaco y borroso, que trataba de levantarse, pero no podía, y que solo escuchaba la ambulancia y el bullicio de la gente, donde escucho que decían que lo montaron a el primero porque estaba más grave.

Que del croquis puede observar, que se indicó como quien tuviese la culpa del accidente fuese la buseta; acto contrario a lo ocurrido pues la buseta no tuvo nada que ver. Afirma, que la buseta no la vio, pues solo se percató de la camioneta cuando miro hacia la derecha.

JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ. Manifiesta, que se enteró de los hechos mediante una llamada telefónica recibida aproximadamente a las 2 de la tarde, cuando se encontraba trabajando en la clínica perfect body, donde le manifestaron que su esposa había sufrido un accidente de tránsito y que, si se podía acercar a la clínica bahía, por lo cual, llama a la mamá para que fuese a verla porque se encontraba laborando.

Que, al llamar al supervisor le permitieron salir a las 5 de la tarde, y que, al llegar a la clínica bahía, encuentra que Leonardo se encontraba en estado crítico y al ver a Danelis la ve en una camilla con su brazo tapado, golpes en el pie, la rodilla y el hombro.

Que su esposa le manifestó que iba en la motocicleta con Leonardo y sintió un golpe del lado derecho y que ella había gritado y de ahí no recuerda nada más, que solo reacciona cuando está en la clínica y se ve los golpes.

Afirma, que después del accidente paso de ser una mujer risueña, alegre, a ser una mujer triste, depresiva y que a pesar del tiempo que ha pasado del accidente y aún sigue con el miedo al montarse en una motocicleta.

Que, a raíz del accidente, perdió la movilidad en 2 dedos de la mano, y que le daba miedo cargar a su hijo, pues había perdido fuerza en la mano.

Que Danelis al momento del accidente se encontraba estudiando en la corporación CETECOS auxiliar de enfermería, e iba por el tercer semestre y prácticas, y que por las secuelas del siniestro no pudo continuar estudiando.

Por la parte demanda

HECTOR RAFAEL VILLA PIZARRO, Representante legal de la UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. Manifestó, que se enteró del accidente por vía telefónica con el señor Nilson Camargo quien le comunica que hubo un percance, que estuvo involucrado en el accidente y que estuvo pendiente de todo porque en el momento de los hechos trabaja como conductor de la sociedad.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

Que el señor Nilson le comunico que se encontraba detenido sobre la calle 23 y que sacó un poco la trompa de la camioneta para tener un poco de visibilidad, porque había carros parqueados y partes de árboles; que la buseta se abre un poco para poder cruzar invadiendo el carril contrario, y es ahí cuando la moto choca con el bisel de la camioneta e impacta con la buseta.

NILSON CAMARGO OÑATE. Manifiesta, que él era la persona quien conducía la camioneta, que muy al contrario de lo que dijo la señora DANELIS, él se encontraba detenido, no estaba en movimiento la camioneta, esperando que pasara un carro, y la buseta con la que los demandantes impactan.

Afirma, que la buseta invadió el carril, donde venían los demandantes en su motocicleta porque debía cruzar hacia la calle 23 por lo cual por el tamaño de la misma se abrió un poco, colisionando con esta, y quedando el conductor debajo de la llanta de la buseta.

Asegura, que sacó un poco la trompa del carro porque al lado derecho se encontraba estacionado un carro, y que incluso alcanza a ver a LEONARDO y que este venía a alta velocidad.

Que las autoridades de Transito llegaron unos 20 o 30 minutos luego de haber ocurrido el accidente de tránsito; y que al momento en que se realizó el croquis no se encontraba presente. Que él se encontraba sobre la calle 23 donde se encontraba una señal de pare y que se adelantó como medio metro después de la señal de pare.

3.2.4. Prueba Testimonial:

TESTIGOS PARTE DEMANDANTE

LENIS GUZMÁN ACOSTA. Expone que, conoció al señor Leonardo el día del accidente, y que lo asistió a la clínica para ver como seguía el señor, que se preocupaba y estaba pendiente de como seguía porque a pesar de que no fue el culpable de cometer el accidente le nacía saber cómo avanzaba su salud.

Que, él era el conductor de la buseta que se movilizaba en sentido contrario el día del accidente; y que no llevaba a un ayudante porque dentro de las políticas de la empresa no estaba permitido. Que, él venia del lado derecho de la vía, y que la motocicleta venia por la izquierda, cuando la camioneta en la intersección de la carrera 19 con 23 sobresale con la camioneta, desestabilizando al señor Leonardo quien impacta con la buseta de frente.

Que, al momento del accidente, no había más vehículos en la vía, solo los implicados dentro del siniestro, y que él pudo observar cuando la camioneta impacta la motocicleta por la parte trasera y esta termina colisionando con la parte izquierda de la buseta.

Que, si se realizó el croquis al momento del accidente, y que el policía de tránsito realizo todo lo pertinente en el momento croquis, fotos y videos del accidente; que las fotos y el croquis fueron realizados por las autoridades, y los videos fueron tomados por el abogado de la empresa y por el conductor del bus por si se llegara a necesitar porque la empresa se los solicitó.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

Que, al momento de realizarse el croquis el señor Nilson Camargo se encontraba presente, y que en ningún momento se trasladó en taxi, toda vez que, esperaron a que las autoridades competentes realizaran el croquis e hicieran la respectiva inmovilización de los vehículos, y que fue el mismo quien se encargó de llevar la buseta a los patios de la fiscalía.

Afirma, que cuando ocurrió el accidente no había realizado la maniobra de abrirse un poco para cruzar, porque le faltaban entre 2 y 3 metros para poderla realizarla. Que, se había comenzado a abrir un poco para poder realizar y cruzar en la intersección, cuando evidencio que la motocicleta venia y la camioneta frenó de manera brusca e impacta al señor, que eso fue lo que lo hizo detener antes de llegar a la intersección.

NELYS MARTÍNEZ TONCEL. Manifiesta, que conoce a los demandantes toda vez que, el señor Leonardo fue su pareja, Jean Carlos es su hijo y la señora Danelis es la esposa de su hijo. Que el señor Leonardo llevaba a Danelis, porque ella lo llamo y le pidió que le hiciera el favor de llevarla a la Corporación porque su hijo estaba trabajando.

RAMONA MERCEDES MEDINA. Manifiesta que, la llamaron como a las 4:30Pm donde le manifestaron que su hijo Leonardo había sufrido un accidente, y que era demasiado grave por lo cual lo llevaron a la Clínica Bahía, sin embargo, no pudo ir por lo nerviosa que se encontraba, y por lo tanto fue su esposo y su otra hija.

Que, Nelys quien era la muchacha con la que vivía su hijo en el momento del accidente, la llamo y le conto que su hijo iba en la motocicleta, y que la camioneta venia de un callejón y lo tropezó, por lo cual, fue a dar debajo de una buseta, recibiendo el golpe en el tórax.

3.2.5. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte Demandante

Manifiesta que, en el informe policial se dibuja de manera errada el sentido en que transitaba los vehículos, pues de acuerdo con el mismo, la camioneta transitaba en la carrera 19B y la motocicleta en la calle 23, lo cual no corresponde a la realidad, tal como lo dijo el demandado Nilson Camargo en su interrogatorio de parte, donde manifestó que el transitaba sobre la calle 23, y es que la diferencia del sentido donde transitaban los vehículos, lo hace la señal de transito pare, ubicada en la calle 13 con carrera 19B la cual no fue respetada por el señor Nilson.

Que, si bien el señor NILSON negó haber impactado la motocicleta, este no puedo indicar con precisión las razones por la cual la camioneta presentaba un hundimiento en la parte derecha que le daño el bisel.

Que el vehículo que conducía el señor Nilson ya había pasado el andén peatonal sobre la carrera 19B, y que solo miró a la derecha por donde ve un carro parqueado, pero no mira hacia su izquierda donde venía el señor Leonardo a quien golpea con la parte derecha de la camioneta la parte trasera de la motocicleta y el pie de la señora Danelis Linero; lo que hace que pierda el control de la moto y termine chochando con la buseta.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

Que lo anterior, permite identificar porque la camioneta tiene una avería y manchas color verde, las cuales corresponden a la pintura de la motocicleta, es decir, que el señor Nilson Camargo no vio la motocicleta y es por ello que la impacta.

Expone, que el señor Nilson al reconocer que su vehículo venía transitado sobre la calle 23 y no sobre la carrera 19b es claro que el croquis del accidente no fue elaborado de manera correcta, por cuanto la ubicación de los vehículos es distinta a la ya anotada, y no puede servir como elemento probatorio fundamental del accidente como lo pretenden hacer los demandados, entonces no fue el señor Leonardo quien violó la señal de tránsito pare si no fue el señor Nilson Camargo.

Que de acuerdo a lo anterior la excepción de mérito ausencia de responsabilidad no está llamada a prosperar, por cuanto dada a la respuesta en los interrogatorios de parte el señor Nilson Camargo, no actuó de manera responsable al momento de ejercer una actividad peligrosa, no fue precavido al momento de parar el vehículo, y que esas mismas razones llegan a concluir que el señor Leonardo Rativa no tuvo la culpa en el accidente, pues este fue ocasionado por la imprudencia del señor Nilson.

Parte Demandada

Manifiesta que, de las pruebas allegadas al plenario, se puede evidenciar la ausencia de nexo causal entre el daño sufrido por los demandantes y las actuaciones desplegadas por los demandados. Ahora bien, se ha señalado que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa en atención a su naturaleza y su régimen jurídico.

Que, en el presente asunto de conformidad con el croquis que reposa en el informe policial y la grabación aportada por los mismos demandantes se evidencia que la camioneta si respetó la señal de tránsito en la cual se obliga a parar, toda vez que, la imágenes se observa que el vehículo se encuentra detenido realizando la escuadra, asegurándose que ningún otro vehículo transitara para continuar su camino, hasta el punto que las imágenes aportadas por los demandantes no se evidencia impactos en la carrocería del automotor, y que si la camioneta hubiese estado en movimiento hubiese impactado y mayor hubiese sido el daño. Que, lo cierto es que el señor Leonardo venía a exceso de velocidad tal como lo indica el informe policial, por lo cual, se logra evidenciar que si hubiese venido a 30km/h hubiese alcanzado a parar, es decir, que el señor Leonardo no condujo de manera defensiva que es lo que se obliga a todos los conductores.

Que, contrario a las afirmaciones alegadas por la parte demandante, se encuentra determinado que la buseta se encuentra transitando en la misma vía que la motocicleta conducida por uno de los demandantes, invadiendo ostensiblemente el carril contrario, según el croquis de impacto, la motocicleta impacto con la parte frontal de la buseta y no con el vehículo.

Que, los daños no se encuentran acreditados por los demandantes, por el contrario, tratándose del señor Leonardo Rativa se manifiesta de manera inequívoca que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba desempleado, y la señora Danelis se encontraba

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

estudiando en la Corporación Cetecos, sin que exista prueba o manifestación alguna que los demandantes se encontraban laborando para las fechas.

Que, en efecto, se debe señalar que el reconocimiento de lucro cesante a la persona está subordinada a la capacidad de la persona de obtener ingresos y en el presente caso, ya que el expediente carece de medios de convicción que permitan establecerlos.

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

En audiencia celebrada por esta judicatura el veinticinco (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se dejó sentado el sentido del fallo, facultad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P; se anticipó que del fallo habrá de ser adverso a la posición que asumió la demandada.

Anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, a través del presente proveído se emitirá decisión, para lo cual, se resolverá el problema jurídico plantado, primero, primero, determinar si frente a los demandados UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. Y NILSON CAMARGO OÑATE, se estructura los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual para que sobre ellos recaiga el deber de indemnizar a los demandantes en este asunto señores LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA, DANIELIS LINERO PEDROZO Y JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ, con ocasión al siniestro ocurrido en esta ciudad el día 7 de octubre de 2017 y que ocasionaron lesiones a la humanidad de los señores RATIVA y LINERO PEDROZO. Segundo, si se verifica los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, se debe analizar si se presenta una ausencia de responsabilidad por parte de la sociedad de la demandada. Si esto resultare favorable, no habría lugar al estudio de la excepción, culpa exclusiva de la víctima.

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Sin más, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por los accionantes y las practicadas durante el proceso.

Así las cosas, es importante indicar que, la Responsabilidad Civil es la obligación que se tiene de reparar a una persona, ya sea natural o jurídica, por un daño que se le haya causado; de la cual, se desprende dos tipos, la contractual y la extracontractual; la primera surge cuando se está en presencia de un contrato, y en virtud del mismo se le causa un daño a alguna de las partes; por su parte, la segunda se da cuando no existe una relación contractual, pero uno de los involucrados le causa un daño a otro.

Conforme se ha establecido jurisprudencial y doctrinariamente, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se presenten tres elementos a saber: la culpa, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

Por otro lado, al tenerse los presupuestos o elementos que configuran la responsabilidad civil extrac contractual, entonces, será del caso, estudiar los medios exceptivos propuestos por la demandada, tales como, *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, GENERICAS”*.

En ese sentido, antes de entrar en materia, debe decirse que, del material probatorio recopilado, se encuentra probado lo siguiente:

- 1) La ocurrencia del accidente, en el día 7 de octubre del año 2017, aproximadamente a la 1:25 Pm, en la ciudad de Santa Marta, concretamente en la carrera 19b con calle 23.

Retornando al estudio de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, como se mencionó en párrafos precedentes, se dijo que estos constaban de tres ingredientes, la culpa, el daño y el nexo causal que relacionan a los dos primeros.

En referencia al elemento Culpa, dentro de la responsabilidad civil extracontractual, tenemos que, es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que, para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, sólo se requiere que esté probado en el proceso, el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente; la posición doctrinal que asume el artículo 2356, obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros, en razón del despliegue de esa conducta. La Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de *‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’*, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego, entre otros, el hecho dañoso lleva en sí, una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.

Con relación a las presunciones, el artículo 66 del Código Civil, dispone:

“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.

En un sentido similar, el artículo 166 del Código General del Proceso, establece:

“Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”.

Entonces, resulta claro que, en asuntos de actividades peligrosas, no es la culpa un elemento necesario para estructurar la responsabilidad, ni para su exoneración, pues, el criterio de imputación de responsabilidad, es el riesgo del ejercicio de la actividad peligrosa que comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

intereses tutelados por el ordenamiento, en este caso el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad. (Sentencia del 24 de agosto de 2009 expediente 2001 – 01054 M.P. Willian Namén Vargas.) En ese orden de ideas, no existe duda tal y como se dijo en líneas anteriores la ocurrencia del accidente, en el día 7 de octubre del año 2017, aproximadamente a la 1:25 Pm, en la ciudad de Santa Marta, concretamente en la carrera 19b con calle 23.

Ahora bien, con respecto al segundo elemento, el daño, no existe duda de las lesiones y diagnósticos que padecieron los LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA, y DANELIS LINERO PEDROZO, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre del año 2017

Por último, con respecto al Nexo de Causalidad, se puede entender este, como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado; siendo indispensable, ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En ese sentido, esta judicatura una vez revisado y analizado el material probatorio debidamente recopilado en este juicio, lo que tiene que ver con las pruebas documentales aportadas, además la declaración de parte que rindieran en este proceso; los testimonios, el solicitado por la parte demandante, esta funcionaria ha llegado a la conclusión de que no existe certeza de la culpabilidad del señor Nilson Camargo, como conductor de la camioneta, pues del informe policial de accidente de tránsito No. A-00651760 se tienen como hipótesis la numero 116 que corresponde a exceso de velocidad y la 132 que corresponde a no respetar la prelación, hipótesis que no permiten determinar la responsabilidad de uno o de otro, dejando un vacío en esta, de igual manera, dentro del mismo informe, no se denota o se estipulo que el vehículo de placas IJY808 marcas de frenado o que este fuese en exceso de velocidad.

Además, de las declaraciones de partes escuchadas, al hacerse la valoración de las mismas no fueron claras, pues tanto los demandantes, como el demandado no dieron exposiciones diáfanas en indicar, narrar y afirmar las razones y/o causas por las cuales se generó el accidente de tránsito el 7 de octubre del año 2017; de igual manera, en el testimonio escuchado del conductor de la buseta que también se vio implicada, no fue certero, pues por el contrario fue expuesta otra hipótesis, lo que generó aún más incertidumbre en la ocurrencia de los hechos. Nótese como éste persona, dice que tuvo que abrirse refiriéndose al vehículo que conducía, porque iba a cruzar, y esa calle no era muy ancha. La propia buseta resulta retenida y llevada a otro lugar, junto con el vehículo camioneta que conducía el demandado.

Por lo anterior, encuentra esta funcionara judicial que el presupuesto y/o requisito de nexo causal no se encuentra debidamente acreditado y/o probado, por lo cual, se entra a decir que se encuentra probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada como *“excepción de ausencia de responsabilidad”*

Pruebas y testimonios que dan camino a que la excepción propuesta por la parte demandada denominada a ausencia de responsabilidad se encuentre probada y llamada a

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

prosperar, en virtud que no existe certeza del nexo causal entre el accidente y los daños generados.

Ahora, en virtud a la prosperidad de esta excepción que da al traste con las pretensiones, no hay lugar al estudio de la restante en mandato a lo informado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, propuesta por la parte pasiva de este asunto, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, DENEGAR las pretensiones solicitadas por la señora LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA, DANELIS LINERO PEDROZO, Y JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$28.061.835.00) lo equivalente al 3% de lo pedido, conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del consejo superior de la judicatura. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad: 47001315300420180011500

Página 15 de 15

Código de verificación: **c70a89e27dd909e9efa103a9f57467082817f4c7a53af37e0b1f9c52e3f5008c**

Documento generado en 07/03/2024 06:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00434

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	47001405300720190043402
DEMANDANTE:	FATIMA SAID DE FALLAICE
DEMANDADOS:	LUZ EDITH CASTRO VILLADA

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio de 2022 dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por FATIMA SAID DE FALLAICE contra LUZ EDITH CASTRO VILLADA

II. ANTECEDENTES

La señora FATIMA SAID DE FALLAICE, impetró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de LUZ EDITH CASTRO VILLADA, con la finalidad de dar por terminado el contrato de arrendamiento, la restitución el inmueble, y a pagar el valor de los cánones de arrendamiento en mora.

Por reparto ordinario, le correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta.

En auto de fecha 27 de octubre de 2021, el Juzgado Séptimo, resolvió la nulidad presentada por la parte demandada.

En fecha 4 de noviembre de 2021, el extremo ejecutado, impetra recurso de reposición y en subsidio el de apelación, concedida la alzada por el a quo, llegó el proceso a esta judicatura, mediante memorial desistió del recurso, por lo cual, esta judicatura en fecha 22 de julio de 2022, aceptó el desistimiento del mismo.

No obstante, mediante memorial de fecha 27 de julio del 2022 presentó recurso de reposición contra la providencia que acepto el desistimiento del recurso de apelación, con ocasión a las costas impuestas.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, esta judicatura profirió auto donde se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro del procesos de la referencia.

Dentro del mismo se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hacen los señores FLAVIO DE JESUS y CESAR AUGUSTO DUQUE ZULUAGA, del recurso de apelación impetrado a través de apoderado judicial, contra el proveído adiado 27 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, por medio del cual se rechaza de plano una nulidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes, señores FLAVIO DE JESUS y CESAR AUGUSTO DUQUE ZULUAGA.

TERCERO: Verificado el trámite de la liquidación de cosas conforme lo ordena el art. 366 del C.G.P., por secretaría se devolverá la carpeta digital que conforma este proceso al juzgado de origen.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00434

CUARTO: *Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.*



IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada en fecha 27 de julio de 2022, sustentó el recurso de reposición en síntesis: *“La providencia en mención en su artículo primero de la parte resolutive acepta el desistimiento del recurso de apelación que se interpuso contra la decisión tomada por el A-quo; en su artículo segundo se condena en costas a los recurrentes señores FLAVIO DE JESUS y CESAR AUGUSTO DUQUE ZULUAGA.*

Al respeto de debe acotar que, el artículo 365 del C.G.P. nos ilustra sobre la condena en costas, así:

*“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se **sujetará a las siguientes reglas:***

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...

*8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En el caso que nos ocupa la atención, las costas no aparecen que se hayan causados, ni mucho menos se ha comprobado su causación, por lo tanto, de conformidad con el mandato del numeral 8 de la norma transcrita, se debe absolver a mis clientes de la condena en costas.”

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de reposición contra auto interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada en los siguientes términos.

El recurrente, por conducto de su apoderada judicial, en fecha 27 de julio de 2022, presentó recurso de reposición contra el auto de 22 de julio de 2022, que acepto el desistimiento del recurso de apelación y condeno en costas, por considerar que las costas no aparecen que se hayan causados, ni comprobado su causación.

Así las cosas, respecto a lo manifestado por la parte demandante se debe traer a colación el artículo 316 del C.G. del P. el cual indica que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00434

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, y respecto a la norma traída a colación, se puede extraer que, cuando se acepta el desistimiento de un recurso dentro del auto se condenará en costas a la parte que desistió del mismo, salvo que se encuentre en alguna de las 4 causales de exoneración del pago de costas y perjuicios señalados en el mismo artículo.

Ahora, sostiene el togado recurrente que la norma aplicar en este asunto es el artículo 365 del Código General del Proceso por cuanto señala en su numeral 8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...** De manera que corresponde determinar la norma aplicar, si el artículo 316 o el artículo 365.

Cierto es, tal como se ha reseñado que la primera de las normas traída se dedica al estudio de la figura jurídica del desistimiento de los recursos y actos, y en ella, expresamente señala que **auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, siendo esta la que aplicó el despacho al tiempo de emitir la decisión recurrida. En materia de aplicabilidad de la ley, resulta necesario observar las reglas que el propio legislador ha establecido, precisamente para evitar el desorden o caos jurídica.

En tema adjetivo, el artículo 11 y 13 del ordenamiento, son faros indicativos del camino a seguir. Así nos dice “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”.

A su turno el 13 ordena “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda*”.

De la lectura de las normas referidas que se constituyen además como principios rectores, informan que la aplicabilidad de las mismas debe sujetarse a los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Se recuerda en este punto, que la norma procesal especial se prefiere a la general, y la posterior a la anterior. Si se encuentran incorporadas en igual cuerpo legal, se sigue igual regla.

Importa señalar también, que la estructura de un código es sistemática, por lo cual, las normas entre si aparecen enlazadas, no son aisladas, por ello, la urgencia de su análisis comparativo y complementario.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00434

El artículo 316 ejusdem, impone la condena en costas a la parte que desista de un recurso, no hay duda de ello. A su vez, el 365 impone que solo habrá condena en costas cuando aparezca que en el expediente se causaron.

Así entonces, resulta diáfano que ambas normas deben aplicarse, que no son excluyentes entre sí, si bien el artículo 316 regula el trámite para cuando se desiste de un recurso, y el mismo impone la condena en costas, lo cierto es que, el 365 se dedica a esta figura en todos sus aspectos, por lo que, en lo que corresponde a la condena en costas, obligatorio es acudir a ese articulado.

Razón le asiste al recurrente cuando señala que no hay lugar a la condena en costas por cuanto las mismas no se causaron en esta instancia. Entiéndase que no se está exonerando de las costas a quien desistió del recurso de alzada, es que no se causaron, las causales de que habla el artículo 316 se aplicarán cuando se encuentren debidamente probadas o causadas, que no es este el caso.

Conforme a lo anterior, deviene la revocatoria de los numerales SEGUNDO y PARCIALMENTE EL TERCERO del proveído del 22 de julio de 2022, este último, permanece incólume en aquellos aspectos que no se refieren a las costas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO y parcialmente el TERCERO del auto de adiado 22 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el NUMERAL SEGUNDO del proveído del 22 de julio de 2022, quedará así:

“SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas”.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11799850b4a49040211d8f4bf381cd74fb84855476a4131768138c041787fbb**

Documento generado en 07/03/2024 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA		
RADICADO:	47001315300420230022400		
DEMANDANTE:	SANAUTOS S.A.	NIT. 890.200.179-7	
DEMANDADO:	ZAFIRO EXPRESS S.A.S.	NIT. 901.344.498-9	

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTÍA que impetra SANAUTOS S.A. en contra de ZAFIRO EXPRESS S.A.S.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que, en la demanda no se encuentran adosadas las facturas electrónicas que sirven de base material para la presente ejecución, simplemente se relaciona un listado donde se distingue el número que individualiza cada factura, como se encuentra en el archivo 05, que hace parte de la carpeta 003 C01 Principal.

Lo anterior, incumpliendo lo regulado por el artículo 82.6 del código general del proceso, en armonía con el inciso segundo del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que establece:

“(....).

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

En concordancia con el numeral 3° del artículo 84 Ibídem, que señala, *las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentran en poder del demandante.*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda por no cumplir con lo presupuestados en el numeral 2° del artículo 90 del Código general del Proceso. Anotandose además, que debe ser aportado en archivo anexo como documento en pdf, no como enlace, puesto que los mismos en la mayoría de los casos presentan problemas para su apertura y con el tiempo caducan.

3.- Retornando al legajo digital bajo estudio, nos encontramos que el demandante ha omitido anexar el registro mercantil de la entidad demandada.

Omitiendo el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2°, del artículo 84 del Código General del Proceso, que establece el anexo *de la existencia y representación de las partes.* Revisado el expediente, en referencia a los archivos 02 y 03 de la carpeta 003 C01 Principal, en cada uno de ellos se adosa el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

demandante SANAUTOS S.A., sin allegar, como se ha sostenido, el Certificado de Cámara de Comercio de la persona jurídica demandada ZAFIRO EXPRESS S.A.S.

El numeral 2°, del iterado artículo 90, nos enseña que se deberá inadmitir la demanda, *cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, promovida por SANAUTOS S.A. en contra de ZAFIRO EXPRESS S.A.S., por falta de los requisitos señalados en el numeral 6° de la ley 2213 de 2022, 6° del artículo 82, 2° del artículo 84 y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante, el término perentorio de cinco (05) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN SEBASTIAN FANDIÑO GRANADILLO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad224c8b1d67691378fa45f722e359a70f4997bd24e02fee3d97ebfbf36149f**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICADO:	47001315300420240003100
DEMANDANTE:	AMILKAR RAMIREZ MARTINEZ C.C. 77.009.443
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ C.C.72.234.062

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA presentada por AMILKAR RAMIREZ MARTINEZ en contra CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ.

1.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 2 y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* 11. *Los demás que exija la ley.*”

Concluido el estudio del expediente digital, observa el Despacho que el togado no indica su dirección y la de su apoderado, además el abonado telefónico no esta completo.

1.1 De la revisión primaria se evidencia que no fueron aportados poderes dentro de la presente actuación, sobre esto reza el artículo 84 **Anexos de la demanda** del C.G. del P.: “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”, Adicional a esto el artículo 74 inciso 1 de la misma obra enseña: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Del estudio del poder esta judicatura se encontró que el documento presentado indica:

Barranquilla. el fin de obtener DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA Y ORDEN DE PAGO DE UNA OBLIGACIÓN dineraria a mi favor y a cargo del señor GONZALEZ FERNANDEZ emanada del incumplimiento del contrato de compraventa dos (2) tractocamiones, calendado el tres (03) de junio de 2021, celebrado en la ciudad de Santa Marta. el cual sirve de base para esta demanda en cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000, 00) M/L, saldo pendiente de cancelar por el demandado

Como indica la norma en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, sin embargo lo descrito en el poder y lo contenido en la demanda es distinto.

2.- En conclusion el Art. 90 del C.G.P. establece: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*” Así las cosas y estando claro los defectos que adolece la presente solicitud ejecutiva se procederá a inadmitir la demanda solicitando a la parte demandante subsane en los términos señalados.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA presentada por AMILKAR RAMIREZ MARTINEZ en contra CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9442760c2f8bf1a03bbca56a28e4e368406c6b238b027ff1ef16823a9be9a972**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICACION	7001315300420220008100	
DEMANDANTE	ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ RUDAS	C.C. 12.445.890
DEMANDADOS	AIR-E S.A.S. E.S.P.	NIT. 901.380.930-2
	ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION	NIT. 803.007.670-6
	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	NIT. 860.026.518-6

Procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ RUDAS en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En auto adiado 19 de febrero de 2024, se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día 07 de marzo de 2024, a las 09:00 de la mañana.

Se menciona que esta Servidora ejercerá sus funciones hasta el día 07 de marzo de 2024, mismo de la programación de la audiencia mencionada, la cual no se podrá realizar, debido a la gran cantidad de acciones constitucionales pendientes a desatar, las cuales deberán estar resueltas antes de la enunciada partida.

Motivos por los cuales, impiden la realización de la audiencia inicial programada, obligando a su reprogramación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

RESULEVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL para el día VEINTITRÉS (23) de MAYO de 2024, a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Por secretaría elaborar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02532135a719062a9ca61c5bc780ce70bd6657b11ac8e7e5a2ebccd46a17ec70**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00134

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA	
RADICADO:	47001315300420210013400	
DEMANDANTES:	NAHIN MARTÍNEZ CORONEL	12.446.887
DEMANDADO:	PRABYC INGENIEROS S.A.S.	800.173.155-7
	MIPKO CONSTRUCTORES	800.006.608-7
	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO PALO ALTO	860.531.315-3

PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA, promovido por NAHIN MARTÍNEZ CORONEL, contra PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y OTROS.

Mediante auto dictado en audiencia de 07 de marzo de 2023, se suspendió el desarrollo de la etapa de conciliación con el fin de revisar la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo y efectuar una nueva visita al inmueble; con los mismos fines, el extremo demandante radicó por correo electrónico el 27 de la misma calenda, solicitud de suspensión del proceso por el termino de sesenta (60) días.

Advirtió el apoderado del demandante que, en caso, de no ser posible el acuerdo conciliatorio, solicitarían la reanudación del proceso, lo que hicieron el 01 de septiembre de 2023, fecha en la que pidieron al Despacho reanudar las actuaciones.

El artículo 163 del C. G. del P, nos indica en su inciso segundo que “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

En este asunto, una vez revisado el expediente, observó esta funcionaria que aun cuando la parte demandante había radicado solicitud de suspensión, el Despacho no alcanzó a emitir el auto de aceptación; en todo caso, fenecido el termino solicitado por el actor y con la claridad de que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, se procederá sin más esperas con la fijación de nueva fecha para dar continuidad a la audiencia inicial suspendida el 07 de marzo de la pasada anualidad.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., suspendida por auto dictado en oralidad el 07 de marzo de 2023, para el día treinta (30) de mayo del año 2024, a partir de las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

QUINTO: Se **COMUNICA** a las partes que deberán comparecer a las oficinas de este despacho judicial en la fecha y hora indicada en el numeral anterior; así mismo, se les recuerda que las partes deben asistir porque serán escuchadas en declaración de parte, so pena de recibir las sanciones procesales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980d3065663077a417bb4ecc9491f6a2bc313a9283af08f668f001cf2c3e33e**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00111

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
RADICADO:	47001315300420220011100	
DEMANDANTES:	LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA - Apoderado	C.C.: 85.469.444 C.C. No. 12.558.126 joctavio-delarosa@hotmail.com
DEMANDADO:	JAIME CERCHAR CELEDON PERSONAS INDETERMINADAS OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO – Apoderado	C.C.: 5.153.028 oswaldo_mauricio@hotmail.com
VINCULADO:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S	NIT: 9005312103

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ, contra JAIME CERCHAR CELEDON y PERSONAS INDETERMINADAS.

El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial requirió al extremo demandante para que aportara constancia de inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-37188 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, carga con la que cumplió el requerido dentro de la oportunidad otorgada (anexo 045); para tales efectos, allegó al plenario el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble pedido en usucapación, de la cual se extrae con claridad que el 23 de diciembre de 2009, se inscribió “MEDIDA DE PROTECCIÓN SOBRE PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA POR POSEEDOR, OCUPANTE O TENEDOR INSCRITO”, ordenada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, con formulario sin numero de 13 de noviembre de 2009.

Es de aclarar que, con ocasión a este proceso, en auto admisorio de ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó poner en conocimiento de esta entidad, -INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-, la existencia del presente proceso, para que, si lo considerasen necesario, procedieran a efectuar las manifestaciones a que hubiera lugar, al tenor de lo dispuesto de el numeral 6, inciso 2 del artículo 375 del C. G. del P.

Pese a lo ordenado, no se avista en el legajo digital pronunciamiento alguno de su parte y, en el caso concreto, dada la información que reposa en el certificado de registro del bien, se hace imperioso requerir al INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces, para que aclare al Despacho cual es la situación jurídica del bien inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-37188 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; así mismo, deberá la entidad vinculada rendir informe sobre la medida de protección que figura en la anotación Nro. 6 del mismo del folio de matrícula, aportando, de ser el caso, la documentación que facilite el esclarecimiento de la situación actual del inmueble.

De igual forma, se requerirá a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que informe a este Despacho si el predio inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-37188 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ha sido solicitado restitución.

Finalmente, en el plurimentado folio de matrícula inmobiliaria, consta en la anotación Nro. 2, la inscripción de una servidumbre de oleoducto y tránsito, que constituye una limitación

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00111

al derecho de dominio, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPETROL-; y, en la anotación Nro. 7, figura la cesión de esa servidumbre a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., por lo que estima necesario esta funcionaria vincular a esta última conforme a lo permitido en el artículo 72 del C. G. del P., en razón a que podría ver afectados sus intereses con la resulta de este proceso.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces, para que aclare al Despacho cual es la calidad o situación jurídica del bien inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-37188 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: REQUERIR al INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces, para que rinda informe sobre la medida de protección que figura en la anotación Nro. 6 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-37188 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, aportando, de ser el caso, la documentación que facilite el esclarecimiento de la situación actual del inmueble.

TERCERO: REQUERIR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que informe a este Despacho si el predio inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-37188 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se encuentra en trámite administrativo o judicial de restitución.

CUARTO: CITAR bajo la figura del llamamiento de oficio prevista en el artículo 72 del C. G. del P., a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Practíquese la notificación tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso. Deberá la parte demandante asumir la carga de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc917183fe7956cdd2a0b7601ecbebb746850181bc4fed93112f239170040881**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00030

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220003000	
DEMANDANTES:	TORONTO DE COLOMBIA LTDA	Nit: 830.080.092-0
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA	NIT: 901005755-3

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por TORONTO DE COLOMBIA LTDA, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR SANTA MARTA 2 P.H.

El 26 de octubre de 2023, se emitió auto en el que se resolvió sobre la solicitud de caución presentada por la ejecutada, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR SANTA MARTA 2 P.H., en virtud de lo cual, se ordenó a la ejecutante TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA, constituir caución por la suma de \$ 27.318.096.00 que equivale al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, ejecución que a la fecha asciende a la suma de \$273.180.961.00.

En cumplimiento de lo anterior, la ejecutante allegó al proceso el 3 de noviembre del año 2023, Póliza NB100353108 de Seguros Mundial, por la asuma asegurada de \$ 27.318.096.00, en la que figura como tomador TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA, con una vigencia que va desde el desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta que termine la responsabilidad del tomador de la póliza dentro del proceso.

Contra la caución, la ejecutada con escrito de 07 de noviembre de 2023, expresó que la póliza aportada tiene vigencia a partir del 01 de noviembre de 2023, por ello, según dicen, solo cubre las medidas cautelares que se practiquen a partir de esa fecha, aun cuando las cautelares de este proceso se decretaron y materializaron desde hace mucho tiempo.

Afirmación última que se despachará desfavorablemente porque en la póliza se especificó que la vigencia de la misma, va hasta que termine la responsabilidad del tomador en el proceso que se presenta, especificándose en su contenido el radicado de este trámite judicial; en ese orden, claro es que la responsabilidad de TORONTO DE COLOMBIA LTDA, se conocerá con la resulta de este proceso, es decir, después de la sentencia, momento para el cual, la póliza tendrá cobertura y no desde el instante en que se decretaron las medidas cautelares.

Así entonces, se tiene que se califica como suficiente la caución constituida a través de la póliza referenciada.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: CALIFICAR como suficiente la Póliza NB100353108 emitida por Seguros Mundial, en atención a lo considerado, y en especial atendiendo el principio de economía procesal, en consecuencia, esta póliza se mantendrá incorporada al proceso hasta cuando se den alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 599 del C. G. del P.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00030

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al despacho para emitir la sentencia que se anunció.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc99a13db9d30bac54fc9259427dacb581a03b287a1d6ecedc42e253becb072**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00065

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220006500	
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN	CC. 12.547.660.

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN.

El 27 de mayo de 2022, se profirió en el proceso de la referencia, orden de pago por vía ejecutiva a favor del banco demandante y a cargo del ejecutado; se ordenó proceder con los actos de notificación y se decretaron algunas de las medidas solicitadas a lo largo del proceso.

Sobre las diligencias de notificación se evidencia en el expediente digital, comunicación para notificación personal enviada al demandado al inmueble ubicado en la carrera 1 No. 20-120 Torres de Colon 3, apartamento 10ª, a través de la empresa de mensajería 4-72, con fecha de entrega de 28 de junio de 2022.

Figura, además, en el legajo digital, notificación por aviso de 25 de julio de 2022, remitida al ejecutado a la misma dirección informada en la demanda y a la que envió el ejecutante la citación, con copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago el 27 de mayo de ese mismo año; pese a la notificación, el demandado guardó silencio.

Luego de las notificaciones, radicó el extremo demandante reforma de la demanda que fue admitida por auto de 16 de noviembre de ese mismo año; así mismo, el 28 de marzo del año siguiente, se emitió auto a través del cual se aceptó la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., mandante en esta causa del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., por el pago que efectuó en calidad de fiador a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$95.441.790 M/CTE), del monto pedido en ejecución, entre otras decisiones.

Providencia contra la cual se presentó solicitud de corrección que fue resuelta desfavorablemente por auto de 31 agosto de 2023.

Es de resaltar que admitida la reforma de la demanda, se le otorgó al demandado la mitad del término de la demanda inicial para que se pronunciara, pese a ello, siguió guardando silencio, de suerte que, encontrándose vencido el termino de traslado, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos, lo siguiente:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00065

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De la norma expuesta se extrae que, si la parte demandada no propone excepciones, al juzgado no le queda otro camino que seguir adelante con la ejecución por el no ejercicio del derecho a la defensa, lo que se hará seguidamente.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN y a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., según lo establecido en el auto que admitió la reforma de la demanda de 16 de noviembre de 2022 y el literal NOVENO del auto fechado 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$5.726.507 m/te), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128b788811a7aea164066a68c567e3af2aca097fd4687c916fb6522fe2d9b65**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00071

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
RADICADO:	47001315300420150007100	
DEMANDANTES:	EDIFICIO GIRASOL	NIT: 900351977-0
DEMANDADO:	OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ	CC. 70.384.092
	LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

1. ASUNTO

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por EDIFICIO GIRASOL, contra OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ, LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. ANTECEDENTES

Ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud de control de legalidad enervada por el apoderado judicial del señor OSCAR ARTURO ZULUAGA VÁSQUEZ, el 21 de octubre de 2023, con la que pretende se declare la nulidad de todo lo actuado; pedimento que fundamenta en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Y, entre otros asuntos, estando el proceso al Despacho se recibió de parte del perito FERNANDO DURAN UJUETA, memorial a través del cual informa porque no ha podido rendir el dictamen que le fue solicitado, sobre lo que se decidirá en este proveído.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la solicitud de control de legalidad.

Sobre el control de legalidad, el artículo 132 del C. G. del P., dispone que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Con fundamento en esta norma, el apoderado del demandado OSCAR ARTURO ZULUAGA VÁSQUEZ, solicitó al despacho decretar la nulidad de todo lo actuado o, en su defecto, que se declarara el desistimiento tácito de este proceso, para ello indico, lo que a línea se transcribe:

(...) solicito del despacho, se ejerza un control de legalidad sobre el proceso, por gracia y virtud que milita en el líbello, un causal de nulidad, que emana del artículo 133 del Código General del Proceso; cuando se interrumpió su trámite de manera irregular, al no practicar el despacho la diligencia programada, con la sola solicitud de aplazamiento de la apoderada judicial del demandante el mismo día y fecha de la diligencia sin el soporte al menos sumario de su solicitud, y sin el lleno de los requisitos exigidos en la Ley.

En efecto, La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta diligencia o audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrían justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Resulta necesario indicar al despacho que nuestro estatuto procedimental (Código General del Proceso) en casos equiparables, ha indicado que aun cuando el ordenamiento jurídico establece la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00071

imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil (art. 5º, C.G.P.).

Como es de apreciarse, el togado solicita la nulidad de lo actuado invocando para ello una causal que, a su juicio, emana del artículo 133 del C. G. del P.; sin embargo, no menciona en cual de las ocho previstas por la norma procesal encuadra su reproche y, del estudio de su dicho, no evidencia esta funcionaria la configuración de alguna de ellas, para, eventualmente, decretarla de oficio en uso de las facultades legales de saneamiento.

Sobre lo acontecido se recuerda que las nulidades procesales son taxativas, lo que torna inadmisibles cualquier intento de adecuación por quien la invoca; aunado a ello, es requisito sine qua non, que la parte que la alegue exprese con claridad en cual de ellas sustenta su pedimento, lo que no hizo el togado en esta oportunidad, pues habla de una causal que “emana” del artículo 133 del Código General del Proceso, pero, se itera, no dice cual.

Específicamente, el inciso cuarto del artículo 135 del estatuto procesal menciona: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Razón última por la que se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado radicada por uno de los demandados, por no estar fundamentada en ninguna de las causales previstas por el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto a que el proceso se interrumpió, tampoco se presenta esta figura, por cuanto la razón que expone no se ajusta a ninguna de las causales que informa el artículo 159 del Código General del Proceso. Por lo no hay lugar a realizar consideración alguna al respecto.

3.2. Otros asuntos:

De otra parte, se hizo la revisión del legajo evidenciando en el anexo 064, escrito emitido por el perito evaluador, FERNANDO DURAN UJUETA, el 09 de noviembre de 2023, en el que informa al Despacho que el señor SERGIO DENNIS GONZÁLEZ DE LAS CASAS, no le ha podido entregar el resto de la logística y los documentos que requiere para rendir el informe para el cual fue designado; recuérdese así que esta judicatura con auto fechado 21 de junio de 2023 resolvió:

1. DECRETAR, dictamen pericial, con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, medidas, linderos, estado de conservación, la existencia de mejoras necesarias y/o suntuosas, antigüedad de las mismas y demás datos que permitan la individualización del inmueble; para el cual, para la práctica de esta prueba, de oficio ordena esta judicatura que se realice con la participación de un perito experto en el tema, por lo tanto, se designa como perito al señor EDUARD TELLER FONSECA, al cual podrá comunicársele dicha designación en las siguientes direcciones electrónicas eduardteller@hotmail.com eduardtellerf@gmail.com.
2. DECRETAR, la Inspección Judicial sobre predio que se pretende usucapir, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.; para la cual, esta judicatura dispone el acompañamiento del perito, para que colabore con esta funcionaria al momento de la prueba ocular.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00071

Orden para la que, finalmente, se designó al arquitecto FERNANDO DURAN UJUETA, quien no ha podido desarrollar su labor porque la parte demandante no le ha suministrado la información que requiere.

Así las cosas, por ser el señor SERGIO DENNIS GONZÁLEZ DE LAS CASAS, el representante legal del EDIFICIO GIRASOL quien obra como demandante en este proceso, se requerirá para que, entregue al auxiliar de la justicia formalmente la información y logística que requiere para elaborar el dictamen pericial; se entiende que el demandante queda notificado con la publicación de esta decisión; a este juzgado debe enviar el perito comunicación de lo efectivamente entregado y la fecha en que se efectuó.

Contará el señor SERGIO DENNIS GONZÁLEZ DE LAS CASAS, en calidad de representante legal del EDIFICIO GIRASOL, con el termino de treinta (30) días, para suministrar la documentación y prestar la colaboración logística que requiera el perito; de no actuar conforme a lo indicado se procederá a declarar el Desistimiento Tácito de este proceso en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

Logrado lo anterior, el perito evaluador deberá rendir el dictamen pericial en el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que reciba la información de la parte demandante.

Finalmente, por no haberse desarrollado la audiencia prevista por auto de 21 de junio de 2023, para el 28 de septiembre del año que acaba de concluir, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Absuelto lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta**.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado OSCAR ARTURO ZULUAGA VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor SERGIO DENNIS GONZÁLEZ DE LAS CASAS, en calidad de representante legal del EDIFICIO GIRASOL quien obra como demandante en este proceso, para que, entregue al auxiliar de la justicia FERNANDO DURAN UJUETA formalmente la información y logística que requiere para elaborar el dictamen pericial; se entiende que el demandante queda notificado con la publicación de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al señor SERGIO DENNIS GONZÁLEZ DE LAS CASAS, en calidad de representante legal de la demandante, EDIFICIO GIRASOL, para que en el término de treinta (30) días, suministre al arquitecto FERNANDO DURAN UJUETA, la documentación y preste la colaboración logística que le sea solicitada por el perito para la obtención de la prueba.

De no actuar conforme a lo indicado en el término que se le ha otorgado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito de este proceso en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR al perito, FERNANDO DURAN UJUETA, que contará con el termino de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00071

veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que reciba la información de la parte demandante, para rendir el dictamen pericial. Por Secretaría emítase el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez aportado el dictamen pericial, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se recuerda a las partes que en la misma fecha se efectuara la diligencia de inspección en el predio a usucapir, en los términos señalados en auto adiado 10 de agosto de 2023.

SEXTO: REQUERIR a la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que preste a esta judicatura colaboración en el sentido de apoyar en la seguridad personal de esta funcionaria y del servidor judicial que me acompañe a la práctica de la diligencia, frente a un eventual acto de irrespeto o violencia. Por Secretaría emítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6505f3ed5d5abe66b38413f163774b772c41997f00b731714287d7209d0b95**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DE RESCISIÓN POR NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO
RADICACION	7001315300420200014900
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.790-5
DEMANDADOS	ADRIAN DAVID TORRES PAZ C.C. 1.083.457.866
	OSCAR DANILO TORRES PAZ C.C. 1.083.457.875
	Y OTROS

Procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso VERBAL DE RESCISIÓN POR NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO, promovido SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por en contra de ADRIAN DAVID TORRES PAZ, OSCAR DANILO TORRES PAZ, JESÚS ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO, HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA, PAULA ANDREA ECHEVERRI PLATA y SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA.

En auto adiado 19 de febrero de 2024, se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día de hoy 06 de marzo de 2024, a las 09:00 de la mañana.

Audiencia que resultó imposible su realización, por situación médica de esta funcionaria, motivos por los cuales, se procederá a reprogramar la misma.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

RESULEVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día VEINTIOCHO (28) de MAYO de 2024, a partir de las 9:00 a.m., dentro de la cual se practicarán las pruebas ordenadas en auto adiado 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría elaborar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20789a1bb4a1127aa5c79e8e4c13e84094afe84776d1ab379543ff2d57244e**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00130

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
RADICADO:	47001315300420180013000	
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ MOSCARELLA RIASCOS	C.C. 85.455.244
DEMANDADO y OTROS	MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI	C.C. 22.347.685
	PERSONAS INDETERMINADAS	
	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. -	

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, promovido por JUAN JOSÉ MOSCARELLA RIASCOS, contra MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI, en el que se llamó de oficio a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, el 07 de noviembre de 2018 se profirió auto admisorio y se ordenó emplazar a la demandada y a las personas indeterminadas de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C. G. del P. (anexo 008).

En cumplimiento a lo ordenado, el extremo demandante aportó mediante memorial radicado ante esta dependencia el 05 de diciembre de 2018, constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS; así como las fotos de la instalación de la valla.

Pese a lo anterior, con proveído de 30 de noviembre de 2022, se ejerció control de legalidad y, en consecuencia, se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto adiado 04 de marzo de 2020, porque en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se incluyó el contenido de la valla, pero no se hizo alusión a la demandada MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el inciso 5° del artículo 108 del C. G. del P., por lo que se ordenó proceder con la inclusión omitida.

Hecho lo anterior, el 25 de septiembre de 2023 se designó curador ad litem para que representara a la demandada y a las personas indeterminadas, quien contestó la demanda el 04 de octubre de 2023, sin proponer excepciones o solicitar prueba alguna. (anexo 0649).

Es de anotar que el 22 de febrero de 2019, se recibió en la secretaría del Despacho escrito de contestación de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., (anexo 022); quien no se opuso ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, empero, informó en su escrito sobre el interés que les asiste en el proceso porque tienen presencia física a través de la infraestructura petrolera conocida como Poliducto Pozos Colorados-Ayacucho-Galán, que es soportada por el predio identificado con el folio de matrícula 080-37193 y su respectiva franja de servidumbre que ahí se construyó.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00130

Finalmente, obra en el expediente digital escrito de sustitución de poder de 26 de septiembre de 2022, otorgado por ANGELA DANIELA NIETO CASTILLO, en calidad de apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a LAURA NATALIA ARIAS TOBO, esta judicatura, sin embargo, previo reconocimiento de personería, requerirá a quien sustituye para que aporte a este proceso el mandato que le fue conferido por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Sin otro particular y al advertirse que en este asunto se integró en debida forma el contradictorio, resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial, con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día SEIS (6) del mes de JUNIO de 2024 a partir de las NUEVE (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** que, en la misma fecha y hora señalada para adelantar la audiencia inicial, se realizará la **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el inmueble pedido en usucapión.

TERCERO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se escucharán en declaración de parte a los determinados, por lo que se constituye en deber su asistencia, so pena de las sanciones procesales de rigor.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00130

CUARTO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

QUINTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE**, las documentales discriminadas en el numeral 4, del auto de 16 de septiembre de 2020, las cuales se citan a continuación:

1. Documentales.

- 1.1.** Certificados especiales de tradición y libertad No. 080-37192 DE LA PARCELA No. 19 y 080-37193 de la parcela No. 20, expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- 1.2.** Certificados catastrales 000100021056000 de la parcela No. 19 y 000100021064000 de la parcela No. 20.
- 1.3.** Copias auténticas de la escritura Pública Número 809 de marzo 29 del 2004 de la Notaria 10 de Barranquilla.
- 1.4.** Compraventa privada de la posesión celebrada entre GLORIA SACARRO como vendedora y JUAN JOSE MOSCARELLA RIASCOS, como comprador de 06 de mayo de 2013.
- 1.5.** Fotocopia de la escritura pública No. 5.914 de agosto 9 de 1997, de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá.
- 1.6.** Contrato de obra civil de 07 de mayo de 2013, suscrito entre el demandante y el señor ABIMAEEL PEÑALOZA.

2. Testimoniales.

CÍTESE a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda:

- 2.1.** FABIOLA MERCEDES PÉREZ CASTELLANOS, identificada con la C.C. 57.426.141.
- 2.2.** LUIS ALBERTO PÉREZ JAIME, identificado con la C.C. 85.448.903.
- 2.3.** OSIRIS MARÍA DAZA ESCORCIA, identificada con la C.C. 22.503.764.
- 2.4.** LEONCIO RESTREPO CAMPO, identificado con la C.C. 16.765.235.
- 2.5.** FREDDY CALDERON LACOUTURE, identificado con la C.C. 72.206.956.
- 2.6.** ABIMAEEL PEÑALOZA ACEVEDO, identificado con la C.C. 12.564.671.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00130

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

SÉPTIMO: REQUERIR al extremo demandante para que aporte en formato legible la Carta catastral y planos de parcelación de los lotes 1 y 2, toda vez que los que figuran a folio 11, 12 y 13 del anexo 002 del expediente, se encuentran ilegibles.

OCTAVO: REQUERIR al extremo demandante para que aporte en formato legible las dos fotografías aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que las que figuran en el folio 53 y 54 del anexo 002 del legajo, son imperceptibles por defecto de la digitalización del expediente.

NOVENO: DECRETAR, dictamen pericial, con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, medidas, linderos, estado de conservación, la existencia de mejoras necesarias y/o suntuosas, antigüedad de las mismas y demás datos que permitan la individualización del inmueble; para el cual, para la práctica de esta prueba, de oficio ordena esta judicatura que se realice con la participación de un perito experto en el tema, por lo tanto, se designa como perito al señor EDUARD TELLER FONSECA, al cual podrá comunicársele dicha designación en las siguientes direcciones electrónicas eduardteller@hotmail.com, eduardtellerf@gmail.com.

DECIMO: DECRETAR, la Inspección Judicial sobre predio que se pretende usucapir, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P.; para la cual, esta judicatura dispone el acompañamiento del perito, para que colabore con esta funcionaria al momento de la prueba ocular.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR al comandante del Departamento de Policía de Santa Marta, para que asigne agentes o personal de la fuerza pública a efectos que acompañen a esta judicatura a la práctica de la Inspección Judicial ordenada, para lo cual se observarán los protocolos impuestos por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la doctora ANGELA DANIELA NIETO CASTILLO, para que aporte a este juzgado con destino a este proceso, el poder que la faculta para actuar como apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y, a la vez, para sustituir el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ff8386d1700468710179d25882e82f3498589254757c1785fe0960b1018a5**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00184

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	DECLARATIVO ESPECIAL EXPROPIACIÓN	
RADICADO	47001315300420210018400	
DEMANDANTES	SETP SANTA MARTA S.A.S	NIT: 900342579-4
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE	

Seria del caso proceder el Juzgado a fijar fecha para la audiencia de que trata el numeral séptimo del artículo 399 del Código General del Proceso, de no ser porque revisado acuciosamente el expediente, se verificó que la apoderada judicial de la parte demandante, no ha demostrado haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el inciso segundo del numeral quinto del artículo anteriormente señalado que a la letra dice:

*“Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; **copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles**”.*

En el presente caso, se procedió a ordenar el emplazamiento de los demandados, herederos determinados del señor JORGE BERARDINELLI ZARATE, los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL, mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 y de los herederos indeterminados a través de auto de fecha 22 de abril de 2023, sin que se avizore prueba al interior del expediente que demuestre que dichos emplazamientos se hubieran fijado en la puerta del acceso de bien inmueble objeto de este proceso de expropiación.

Así entonces, para efectos de superar lo anterior y de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, se ejercerá de forma oficiosa un control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y antes de adoptar una decisión respecto a la invalidación de los actos de notificación se requerirá a la apoderada judicial del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S., para que acredite a este Despacho el cumplimiento de la aludida carga procesal.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S., para que, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, regrésese en expediente al despacho para emitir la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d280ff1ed279aaa6b6f3399a3a79634318cd09d480c42523433d620d10ecf106**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>